



Universidad Católica de La Santísima Concepción
Facultad de Medicina
Carrera de Kinesiología

**EVALUACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE
LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, PARA
PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, DURANTE EL AÑO 2017,
SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N°50: ESTUDIO TRANSVERSAL.**

Tesis presentada a la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de La
Santísima Concepción para optar al grado académico de Licenciado en
Kinesiología.

AUTORES: Srta. Marcela Bravo Yepsen
Sr. Luis Contreras Esparza
Srta. Camila Rojas Fernández
PROFESOR GUÍA: Sra. Gloria Inostroza Reyes

Concepción, 09 de Noviembre de 2017.

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

ABREVIATURAS.....	
ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS.....	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Movilidad Reducida y personas en situación de discapacidad	1
1.2. Accesibilidad universal	2
1.3. Diseño Universal	4
1.4. Legislación Chilena	5
1.5. Decreto Supremo N° 50	8
1.6. Educación inclusiva.....	9
1.7. Programas de apoyo a estudiantes con discapacidad en Chile	11
CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	13
2.1. Problema de investigación.....	13
2.2. Justificación	16
2.3. Pregunta de investigación.....	17
2.4. Objetivo general	17
2.5. Objetivos específicos	17
2.6. Prueba de hipótesis	18
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	19
3.1. Variables de estudio	19
3.1.1. Definición conceptual.....	19
3.1.2. Definición operacional.	19
3.1.3. Influencia en el estudio.	19
3.2. Diseño de investigación	19
3.3. Población de estudio	20

3.4. Muestra de estudio	20
3.5. Tipo de muestreo	20
3.6. Tamaño de la muestra	20
3.7. Criterios de selección	21
3.7.1. Obtención de la muestra	21
3.7.2. Recolección de datos	21
CAPITULO IV: CONSIDERACIONES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.	22
CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE DATOS.	23
CAPÍTULO VI: RESULTADOS	24
CAPÍTULO VII: DISCUSIÓN.....	32
CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES.....	37
CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40

ABREVIATURAS.

MR: Movilidad reducida.

D.S. 50: Decreto supremo N°50.

UCSC: Universidad Católica de la Santísima Concepción.

CIDDM: Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías

OMS: Organización mundial de la salud.

CIF: Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.

PeSD: Persona en situación de discapacidad.

ENDISC: Estudio nacional de la discapacidad.

CDPD: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ONU: Organización de las naciones unidas.

DU: Diseño universal.

D.S. 47: Decreto supremo N° 47.

OGUC: Ordenanza general de la ley general de urbanismo y construcción.

MINVU: Ministerio de vivienda y urbanismo.

PIANE: Programa para la Inclusión de Alumnos con Necesidades Especiales.

ARTIUC: Aula de Recursos y Tiflotecnología de la Universidad de Concepción.

PAED: Programa de Apoyo a Estudiantes en Situación de Discapacidad.

PIE: Programa de Inclusión Estudiantil.

SENADIS: Servicio nacional de discapacidad.

UACH: Universidad Austral de Chile.

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS.

Tabla N°1. Información general y criterios evaluados.....	24
Tabla N°2. Resultados generales de accesibilidad en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	26
Figura N° 1. Estado de accesibilidad en estacionamientos y símbolos de accesibilidad en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés.....	26
Figura N° 2. Estado de accesibilidad en entrada principal en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	27
Figura N° 3. Estado de accesibilidad en salas de clases en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	27
Figura N° 4. Estado de accesibilidad en baños segundo y tercer nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	28
Figura N° 5. Estado de accesibilidad en movilidad vertical en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	29
Figura N° 6 . Estado de accesibilidad en salas de laboratorio en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	29
Figura N° 7. Estado de accesibilidad en pasillo cuarto nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	30
Figura N° 8. Estado de accesibilidad en la cafetería en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	31
Figura N° 9. Estado de accesibilidad en baño accesible del segundo nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés	31
Anexo N°1. Ley 20.422 de la legislación Chilena	47
Anexo N°2. Decreto Supremo N°50 de la legislación Chilena.....	73
Anexo N°3. Formulario de evaluación con criterios de accesibilidad según el Decreto Supremo N° 50.....	94

INTRODUCCIÓN

La Movilidad Reducida (MR) en la actualidad se entiende como la dificultad en los desplazamientos, marcha y/o la realización de actividades motrices diversas, lo que limita el desarrollo personal y restringe la participación en la sociedad ya que los aspectos del funcionamiento social y comunitario han sido diseñados y operan constantemente excluyendo a estas personas, destacando en la infraestructura una de las principales barreras ^{1,2}. En Chile la MR se encuentra asociada al concepto de discapacidad motora, por lo cual las diferentes legislaciones respecto del tema también incluyen a esta población. Entre estas se encuentran la Ley N°20.422 (anexo N°1) y el Decreto Supremo N° 50 [D.S. 50 (anexo N°2)], que buscan crear un marco regulatorio para la completa inclusión de estas personas en ámbitos como el social, laboral o educacional entre otros ^{7, 25}.

En el contexto de dichos avances en la legislación chilena y en consideración de las medidas e implementaciones adoptadas a nivel país por otras instituciones de educación superior, la Universidad Católica de la Santísima Concepción (UCSC) se involucró en la inclusión educativa y hoy alberga a 17 estudiantes que han declarado cursar con discapacidad motora en el Campus San Andrés, esto sin considerar a aquellas personas que puedan presentar un compromiso de movilidad de forma transitoria o permanente, razón que agudiza la necesidad de conocer el estado de accesibilidad de la institución ⁴⁶.

Para este estudio se consideró la Facultad de Medicina del Campus San Andrés de la UCSC, construida en el año 1994, razón por la cual, según el D.S. 50, la edificación se rige por el artículo 28 de la ley 20.422 y al ser parte de un establecimiento de educación además está sujeto al artículo 36 de la misma ley.

Para ello se realizó un estudio transversal con el objetivo de evaluar si la Facultad de Medicina de la UCSC cumple con los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidas en el D.S. 50.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.

1.1. Movilidad Reducida y personas en situación de discapacidad

El concepto de Movilidad Reducida (MR), hace referencia a una condición de salud que puede ser permanente o transitoria, dónde se ve afectado el desplazamiento, marcha y/o la realización de actividades básicas de la vida cotidiana ^{1, 2}. Por lo tanto, incluye a los adultos mayores, embarazadas, personas con lesiones traumáticas, personas en situación de discapacidad, entre otras ^{1, 2}. Esta condición se puede ver afectada por factores ambientales adversos (barreras arquitectónicas) tales como el mal estado de una vereda, piso con desnivel, ausencia de rampa o ascensor, escaleras sin barandas, falta de estacionamientos adecuados, etc. que dificultan el acceso, limitando de forma general su desarrollo personal ^{1, 2}.

Si bien en Chile la MR es abordada en diversas normativas, cabe destacar que en las leyes vigentes no se define como tal, ya que normalmente se asocia al concepto de Discapacidad, por esa razón a continuación se hace alusión a éste último, cuyo significado ha sido replanteado en diversas oportunidades, por ello ha existido una evolución respecto del enfoque de abordaje e interpretación de este mismo. Según la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) publicada en el año 1980 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se define a partir de un abordaje centrado principalmente en las deficiencias, estableciendo la discapacidad como un hecho individual y no universal, donde además los enfoques sociales y contextuales eran escasos ^{1, 3, 4}. Dado el enfoque negativo de la discapacidad planteado en el CIDDM, en el año 2001, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, también conocida como CIF, define la discapacidad a partir de la inclusión, no sólo de las funciones y estructuras corporales, sino también considerando las actividades y participación de los individuos, es decir, la estructura, alteraciones en la funcionalidad y las restricciones de la participación social ¹. Para el año 2011, la OMS establece que la discapacidad es un concepto de constitución histórica, social y cultural, que se elabora a partir de las diversas interacciones entre las personas, grupos y comunidades, por lo tanto, es la discapacidad un concepto en constante evolución, que ha surgido como resultado de la interacción constante de las personas con alguna deficiencia o limitación y las barreras propias del entorno ^{5, 6}.

Actualmente, la CIF establece un lenguaje estándar que permite la correcta comprensión de conceptos a nivel universal, permitiendo establecer políticas públicas en salud, planificación y evaluación clínica, entre otros usos prácticos de ésta ⁷. En ese contexto, el Artículo N°5 de la Ley N°20.422 de Accesibilidad Universal define que la persona en situación de discapacidad (PeSD) ⁸:

“Es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Se estima que en la actualidad, aproximadamente el 15% de la población mundial presenta algún tipo de discapacidad ⁹, en Chile la población en situación de discapacidad ha ido en aumento de acuerdo a los resultados de los estudios nacionales de discapacidad realizados en los años 2004 y 2015; dónde, para el año 2004, tras la realización del Primer Estudio Nacional de la Discapacidad (ENDISC), se determinó que el 12,9% de la población se encontraba en situación de discapacidad, lo que supone aproximadamente 2.000.000 de personas ¹⁰; en contraste, de acuerdo a los resultados obtenidos del último ENDISC realizado durante el año 2015, en Chile, esta cifra se elevó a un 16,7% de la población total del país ¹¹. A nivel regional, el Bio-bio se encuentra en segundo lugar con mayor cantidad de PeSD en el país, considerando únicamente a las personas mayores de 18 años, alcanzando una cifra de 345.348 personas equivalentes a un 22.4% de la población total de la región según la ENDISC del año 2015 ¹¹.

1.2. Accesibilidad universal

Es común concebir el concepto de accesibilidad con entornos o servicios diseñados específicamente para personas con discapacidades evidentes, especialmente aquellas que se trasladan en silla de ruedas o con alteraciones visuales. Si bien esta idea no es del todo incorrecta, es limitada, ya que no corresponde a la evolución del concepto de discapacidad. Bérubé y Jones y cols citado por Arbour y cols señalan la Accesibilidad Universal como ^{12, 13, 14}:

“Una filosofía que describe el acceso, tanto estructurales como actitudinales, mediante la eliminación de obstáculos y la creación de ambientes que sean funcionales para todos los usuarios potenciales”.

El 2006, Chile formó parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde en el marco de la accesibilidad incorpora en el Artículo N°3 de la CDPD a este concepto como uno de los principios de la convención y luego es profundizado en el Artículo N°9, el cual hace parte a los estados participantes en la adopción de medidas para asegurar el acceso de las PeSD⁵. Acá destacan la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, las que se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las PeSD^{5, 15}.

Por otra parte, el Artículo 3° de la actual Ley N° 20.422 define el término en uso como¹⁶:

“La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible”.

Es decir, que desde la premisa “*todas las personas*” cualquiera debe poder disponer y utilizar entornos, productos o servicios en igualdad de condiciones, respetando la diversidad individual y contextual^{15, 17}. Es preciso enfatizar que independiente que las capacidades individuales sean mayores o menores, todos en algún momento de la vida podrían enfrentar una necesidad particular por ejemplo; un accidente, enfermedad, embarazo o vejez^{15, 18}. En relación a esto, el Manual de Accesibilidad Universal plantea la “accesibilidad desapercibida” por los usuarios, sinónimo de buena accesibilidad la cual pretende un diseño equivalente, cómodo, estético y con seguridad para todos como requisito fundamental, en la que los entornos, productos o servicios pueden ser usados con comodidad por toda la población a lo largo de la vida¹⁸.

El espacio urbano es aquel donde la persona desarrolla la mayor parte de su vida social, sin embargo, la construcción de las ciudades y edificaciones en general no consideran a las personas con movilidad reducida, lo que limita el desarrollo en igualdad

de oportunidades ¹⁷. Según la CIF hay un continuo de niveles y grados de funcionalidad, y existe un gran impacto de los factores contextuales en relación al funcionamiento, ya que pueden actuar como facilitadores o barreras ¹. Es por ello que se considera al ser humano discapacitado dependiendo del entorno en que se desenvuelve y nacen las barreras del entorno, que incorpora las barreras de comunicación: todo impedimento para la expresión y la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación o en el uso de los medios técnicos disponibles; barreras en el transporte: en los medios de transporte terrestre, aéreo y marítimo; barreras urbanísticas: aquellas que se encuentran en las vías y espacios de uso público y barreras arquitectónicas: todas las barreras físicas que se encuentran a nivel de cada edificación, están en el interior, o en los accesos de los edificios ^{18, 19}.

1.3. Diseño Universal

Cuando la accesibilidad está integrada al diseño arquitectónico se percibe como parte natural del contexto urbano, por el contrario, si no cuenta con diseños accesibles, las personas son conscientes de los obstáculos y los problemas que genera en el desplazamiento, lo que restringe su participación y altera su calidad de vida ^{1, 17}. Como una solución para la problemática nace la propuesta de Diseño Universal (DU) que buscaba resolver las necesidades de toda la población y no solo la de PeSD ²⁰. El término de DU fue establecido por Ronald Mace el año 1988 para referirse a ^{21, 22}:

“Diseño de productos, entornos, y la comunicación, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin adaptación ni diseño especializado, independientemente de su edad, capacidad o condición en la vida”.

Por otra parte refiere que al aplicar los principios del diseño se satisfacen las necesidades de múltiples usuarios potenciales y que la discapacidad es una de las muchas características que pueden poseer ^{23, 24}. Además ejemplifica como todas las personas se pueden beneficiar de un entorno accesible “Por ejemplo, los abre-puertas automáticos benefician a las personas que usan bastones y sillas de ruedas, pero también benefician a las personas que llevan alimentos y bebés, así como a los ciudadanos de edad avanzada”^{18, 20, 23, 24}.

En 1997 un grupo de trabajo del Centro para el Diseño Universal de la Universidad del Estado de Carolina del Norte dirigidos por Ronald Mace desarrollaron los siete principios del DU, los cuales establecen que el diseño debe ser fácil de usar sin importar

las capacidades o habilidades de quien lo ocupe (igualdad de uso), por lo tanto, acomodarse de la mejor manera a la diversidad de capacidades individuales (flexibilidad), además carecer de cualquier complejidad innecesaria, su entendimiento ha de ser simple e intuitivo (uso simple y funcional), sumado a esto, el diseño debiese ser capaz de intercambiar información con el usuario, ya sea de forma gráfica, verbal, táctil o auditiva sin verse alterada por las condiciones ya sean del ambiente como de las capacidades sensoriales de la persona (información comprensible), a su vez, este tipo de diseño pretende reducir al mínimo los peligros o consecuencias de cualquier acción accidental, involuntaria o inconsciente que implique cualquier tipo de riesgo para la persona (tolerancia al error), también es de gran importancia que el usuario no deba realizar acciones repetitivas o esfuerzo físico sostenido innecesario (bajo esfuerzo físico) y por último contempla tamaños y espacios apropiados para el alcance, manipulación y uso por parte del usuario, independientemente de su tamaño, posición o movilidad (dimensiones apropiadas) ^{18, 23, 24}

Además de crear estos siete principios de DU, ellos determinaron que estos mismos ²³:

"Pueden aplicarse para evaluar los diseños existentes, guiar el proceso de diseño y educar tanto a los diseñadores como a los consumidores sobre las características de los productos y entornos más utilizables".

El Estado Chileno luego de su participación en la CDPD incorporó el término de DU en la Ley N°20.422 y posteriormente el D.S. 50, entendiendo en Chile entonces el DU como "la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible" ^{7, 25}.

1.4. Legislación Chilena

A nivel nacional, la legislación sobre la accesibilidad para personas con discapacidad se viene formulando desde los años 80 con la promulgación del Decreto de Ley N° 1.447, en este decreto compuesto por tres artículos, se comienzan a dar luces de la búsqueda de una solución ante una necesidad imperante para cierto sector de la población, quedando claro que los edificios encargados de la administración del estado que se construyeran posterior a este decreto, deban contar en su primer piso con accesos

para personas lisiadas, y aquellos que estuviesen en construcción o ya hubieran sido construidos, debían aferrarse a esta norma con la mayor prontitud posible ²⁶.

Posterior a este decreto no hubo grandes cambios en cuanto a leyes, hasta llegado el año 1992, en donde se modificó a través de la promulgación del Decreto Supremo N°47 (D.S. 47), La Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción (OGUC), con la cual se regía el país desde el año 1975. Este decreto además derogó las ordenanzas de los años 1931 y 1949, sin embargo, estos cambios no fueron mayormente relevantes, siendo modificado principalmente en los años 2000 con la promulgación a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) de al menos 10 diferentes decretos ²⁷.

Años más tarde, hacia septiembre de 2003, se modificaría la Ley N°18.290 de tránsito, establecida desde el año 1984 sobre estacionamientos para discapacitados, la que es reemplazada por la Ley N°19.900, en donde se introduce el Artículo 153 bis, estableciéndose principalmente que ²⁸:

“En todas las vías públicas en que esté permitido estacionar, gratuitamente o no, las municipalidades deberán establecer dos estacionamientos por cada tres cuadras, destinados exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, los que deberán estar debidamente señalizados o demarcados”.

Pasados 2 años, la legislación Chilena se centró principalmente en la regulación del “uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad”, en donde destaca la promulgación de la Ley N° 20.025 en junio del 2005, modificando los artículos que se encontraban presentes en la Ley N°19.284 promulgada el año 1994 que buscaba una integración óptima de las personas con discapacidad dentro de la sociedad. Sin embargo, no sería hasta el año 2007, en donde, a través de la promulgación del Decreto de Ley N° 223, se aprueba la reglamentación de la Ley N° 19.284, previamente modificada, “que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad”, ley en la cual queda estipulado los derechos y obligación para con las personas discapacitadas que necesiten la ayuda de un perro guía ^{29, 30, 31}.

No obstante, y pese a estas leyes y decretos promulgados, sería el año 2010 en que se crea y promulga la Ley N° 20.422, actualmente vigente, en la cual se instauraron las normas para asegurar que la inclusión social de las PeSD se haga de manera integral, sin distinción por la discapacidad que presentase ⁷. Este proyecto de ley tuvo como

finalidad modificar los artículos presentes en la Ley N°19.284, para lo cual tomó definiciones previamente establecidas en el D.S. 47, además de estipular otras como “Vida independiente”, “Igualdad”, “Discriminación” y “Exigencias de accesibilidad” entre otras, términos relevantes para asegurar una igualdad y autonomía de condiciones para todas las personas sin importar su condición ⁷.

De los artículos a destacar presentes en la Ley N° 20.422, podemos encontrar el N°23, el cual establece que ³²:

“El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal”.

Además, el Artículo N°28, el cual estipula que ³³:

“Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida”.

Otro artículo importante es el N°29 en donde se establece que ³⁴:

“La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deben cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad”.

Finalmente, uno de los artículos más importantes en materia de educación propiamente tal, es el Artículo N° 36, en el cual se dicta de manera clara que todo edificio que sea considerado un establecimiento de educación regular deberán incorporar en su infraestructura las modificaciones necesarias para permitir la plena adaptación de las personas con discapacidad, asegurando así tanto el ingreso como la permanencia de estas mismas en el sistema educacional, ya que según los datos aportados por la primera y segunda encuesta nacional de discapacidad de los años 2004 y 2015 respectivamente, la cantidad de personas que no termina su nivel educacional, ha ido en aumento, pasando desde un 2,39% a un 5,9% solamente en la educación universitaria ^{10, 11, 35}.

En términos de características y dimensiones respecto de la infraestructura de las edificaciones, el Artículo N°28 en su inciso segundo señala que, según el año de

construcción, todo edificio de uso público construido previo a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.422, puede regir sus estándares de acceso bajo el Artículo N° 21 de la Ley N° 19.284. Sin embargo, en su Artículo transitorio primero, inciso tercero, la Ley N° 20.422 establece que dichos edificios tendrán un plazo máximo de 3 años para realizar las modificaciones necesarias para cumplir con la nueva ley ⁷.

No obstante, esta ley no será la legislación definitiva en materia de accesibilidad universal para personas con alguna discapacidad debido a su modificación por el D.S. 50 en el año 2015.

1.5. Decreto Supremo N° 50

Durante el año 2015 la legislación chilena en temas de accesibilidad universal tendría una modificación en la ya existente Ley N° 20.422 promulgada el año 2010 y la OGUC establecida desde el año 1992 con el D.S. 47, debido a la creación del D.S. 50. Dicha modificación no fue en su totalidad, ya que solo se implementaron nuevos términos e incisos a los ya existentes, otros simplemente fueron actualizados y algunos incisos fueron eliminados ^{25, 27}.

Dentro de las modificaciones de términos establecidas en el D.S. 50, se encuentra la que se realizó al Artículo 1.1.2 de la OGUC en el cual se agregaron los términos de accesibilidad universal, diseño universal, huella podo-táctil, ruta accesible y símbolo de accesibilidad, además de sustituirse el término de persona con discapacidad ²⁵. Sumado a estos cambios en dichos términos, se produjo una de las principales modificaciones en lo que a dimensiones y características de las edificaciones se trata, cambiándose lo estipulado en el Artículo 2.2.8 de la OGUC, y siendo reemplazada por lo siguiente ²⁵:

“Con el objeto de asegurar el uso, permanencia y desplazamiento de todas las personas en forma autónoma y sin dificultad, incluidas las personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida, los nuevos espacios públicos y aquellos existentes que se remodelen, deberán cumplir con las siguientes disposiciones [...]”

La modificación de este artículo trajo consigo las nuevas normas de edificación las cuales tienen como finalidad permitir la inclusión de las personas con alguna discapacidad de la manera más adecuada a sus características ²⁵.

Otra medida fue el reemplazo del Artículo 4.1.7, en donde se establecieron los estándares mínimos que debe tener una edificación de uso público o servicio a la

comunidad que no sean contemplados dentro de las fechas de edificación establecidas en el Artículo transitorio dispuesto en este decreto ²⁵.

Todas estas modificaciones en la normativa tienen un plazo de cumplimiento, de igual manera que fuera establecido en la Ley N° 20.422, otorgándole un plazo de 3 años para la modificación de la infraestructura de las edificaciones previas al 10 de febrero del año 2010 ^{7, 25}. El D.S. 50 estipula algo similar a esto, estableciendo un plazo máximo de 3 años en los cuales los edificios que no son contemplados en el Artículo transitorio incorporado a la OGUC del año 1992 deberán cumplir con los mínimos estándares establecidos del Artículo 4.1.7 del D.S. 50. Sin embargo, existe una estipulación diferente a la que se estableciera en la ley, ya que, si la edificación necesitara obras de ampliación y/o alteración de la estructura, tendrá como plazo máximo 180 días previos a que se cumpla el plazo de 3 años ya mencionado para solicitar el permiso requerido a la Dirección de Obras Municipales para realizar las modificaciones necesarias ²⁵.

1.6. Educación inclusiva

En el último tiempo se ha generado un aumento en la vinculación de PeSD al sistema educativo, cambiando el concepto de integración al de educación inclusiva ^{4, 36, 37}. La integración consiste en que el alumno se adapte a las condiciones que ofrecen las instituciones, por otra parte la educación inclusiva busca asegurar el derecho a la educación a todos los estudiantes, considerando todas sus características y dificultades individuales permitiéndoles no solo el acceso a estos espacios, sino que también la participación plena en igualdad de oportunidades con sus pares ^{36, 38}. Álvarez y cols refieren ³⁹:

“La educación inclusiva como una enseñanza adaptada al estudiante, cuyas acciones van dirigidas a eliminar o minimizar las barreras del entorno, personales o institucionales que limitan las oportunidades de aprendizaje, el acceso y la participación en las actividades formativas”.

Así, la perspectiva inclusiva estaría asociada al Modelo Social de la Discapacidad, pues se focaliza en aquellos aspectos ambientales y de interacción con el contexto, más que en aspectos relativos al déficit ^{1, 36}.

Si bien la nueva Ley N°20.422 abre nuevas oportunidades para personas con movilidad reducida con la creación de un marco regulatorio para su completa inclusión;

la mayoría de los aspectos del funcionamiento social y comunitario han sido diseñados y operan constantemente excluyendo a estas personas; considerando que a pesar del reconocimiento y la importancia que tiene la educación, los avances en materia de inclusión educativa a nivel de educación superior en Chile son discretos ^{7, 36, 39, 40}.

Tapia y cols ⁴¹ realizaron un estudio en dos universidades chilenas no especificadas, el cual tuvo por objetivo comprender e interpretar las diversas concepciones y significaciones que subyacen en las acciones y estrategias que se realizan en dos universidades de Santiago de Chile en los procesos de admisión, permanencia y egreso de personas con discapacidad. Los resultados arrojaron que los estudiantes con discapacidad motora perciben la infraestructura como una barrera que limita la permanencia en la universidad, constituyendo un punto importante en las debilidades de la implementación de políticas de integración ⁴¹. Otro estudio realizado en la Universidad de Chile por Mella y cols ⁴⁰ donde buscaban conocer la situación de los estudiantes con discapacidad que cursan carreras de pregrado, destacan que todos los estudiantes entrevistados, sin tener algún problema motor, explicitan la existencia de barreras arquitectónicas que pueden limitar a otros estudiantes como la presencia de escaleras, escasez de rampas y baños adaptados. Lo anterior resulta de especial relevancia para los estudiantes de la Facultad de Medicina, quienes refieren que ésta debería servir de modelo al interior de la Universidad de Chile ⁴¹.

Según Navarro y cols ⁴²:

“Las barreras en el entorno, constituyen obstáculos más graves a la participación social, que las limitaciones funcionales de las personas; la accesibilidad del campus universitario es un requisito imprescindible para la autonomía e integración de las personas con discapacidad y para poder disfrutar plenamente de sus derechos; los responsables académicos deben, ir más allá, generando buenas prácticas en el diseño y ejecución de las nuevas infraestructuras, equipamientos, etc, desarrollando “Planes de Accesibilidad” de la universidad; la necesidad de establecer un “Plan de Inclusión” de personas con discapacidad en la Universidad y un “Plan Estratégico de mejora de la Accesibilidad”, aprobado por los órganos de gobierno universitarios, debe ser un reto para las universidades en los próximos años”.

Estos son ejemplos en los que vemos como en general las instituciones de educación no siempre resguardan las consideraciones de DU, existiendo amplias falencias en proteger el acceso y participación de personas con algún tipo de discapacidad, comprendiendo en este contexto estudiantes, profesores y familias o visitantes del establecimiento ^{18, 19, 40, 41}. Como reflexionan Lotito y Sanhueza ⁴³:

“Es necesaria la aplicación de una nueva distribución espacial, de una ergonomía diferenciada, exige un diseño arquitectónico renovado que sea amigable, que facilite los procesos de desplazamiento y el desarrollo y no constituya una limitación más”.

1.7. Programas de apoyo a estudiantes con discapacidad en Chile

Varias universidades en el país han creado programas inclusivos para el apoyo a estudiantes con discapacidad, entre los cuales destacan a nivel nacional el Programa para la Inclusión de Alumnos con Necesidades Especiales (PIANE) instaurado por la Pontificia Universidad Católica de Chile el año 2006, cuyo objetivo es “promover la inclusión en igualdad de oportunidades de los Estudiantes con Discapacidad, de tipo física y sensorial” ^{36, 40}. El Programa de Asistencia Psicopedagógica, Tecnológica y Psicosocial para Estudiantes con Discapacidad Visual denominado Aula de Recursos y Tiflotecnología de la Universidad de Concepción (ARTIUC), donde la Universidad de Concepción pretende favorecer el ingreso, permanencia, continuidad y titulación de alumnas y alumnos con discapacidad visual y colabora en su implementación con la Universidad de La Frontera y la Católica de Temuco ⁴⁴. La Universidad de Chile cuenta con el Programa de Apoyo a Estudiantes en Situación de Discapacidad (PAED), el que trabaja en coordinación permanente con la Oficina de Equidad e Inclusión para promover la inclusión de estudiantes en situación de discapacidad y atender a quienes ya se encuentran en la Universidad y tiene como propósito apoyar el ingreso, la permanencia y el egreso de estudiantes en situación de discapacidad ^{40, 45}.

La UCSC desde el año 2014 cuenta con el Programa de Inclusión Estudiantil (PIE), el cual tiene como finalidad promover la inclusión social de los estudiantes en situación de discapacidad, diseñando estrategias y generando acciones que permitan la igualdad de oportunidades, participación, vida independiente y accesibilidad de los estudiantes, para desarrollarse de forma plena en sus actividades académicas, curriculares, y de la vida estudiantil. El PIE posee en la base de datos un registro de los alumnos ingresados

a la UCSC que han declarado que presentan situación de discapacidad, sin embargo, no poseen un registro de la totalidad de alumnos de la universidad. A partir de las funciones del PIE, se solicitó información respecto de la cantidad de alumnos que han declarado situación de discapacidad que asisten al campus San Andrés de la UCSC, donde se determinó que desde el 2014 hasta el 2017, 17 PeSD física, lo que corresponde a personas con MR, hacen uso de las instalaciones del campus ⁴⁶.

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2.1. Problema de investigación

La MR, involucra la presencia de alguna condición de salud determinada, de carácter temporal o permanente, que conlleva a una deficiente movilidad y desplazamientos, razón por la cual, generalmente requiere de adaptaciones y ayudas técnicas ^{1, 2}. Son ejemplos de personas con MR los adultos mayores, embarazadas, personas con obesidad, personas con lesiones traumáticas, personas en situación de discapacidad, entre otras. En el país y en lo que a leyes compete, no hay una diferencia definida respecto al concepto de discapacidad, por tal motivo se considera implícito y relacionado a cualquier tipo de discapacidad motora. Bajo este contexto, en Chile la población en situación de discapacidad ha ido creciendo en los últimos años, de acuerdo al primer ENDISC realizado durante el año 2004 12,9% de la población se encontraba en situación de discapacidad y posteriormente el año 2015 un segundo ENDISC arrojó un total de 16,7% ^{10, 11}.

Con estas cifras se abre un tema de relevancia mundial el último tiempo; la inclusión social de las PeSD, considerando de gran importancia el ámbito de la educación ^{4,36}. Ésta es considerada un determinante social para la salud y se relaciona con un mayor bienestar, ya que genera mayores oportunidades laborales ³⁶. Sin embargo, a pesar de la importancia de la educación, en Chile los avances en educación inclusiva están al debe respecto de las necesidades de esta población. Como lo evidencia el primer ENDISC sólo un 2,07% alcanza estudios de educación superior y en el segundo ENDISC la cifra fue de 9,1% ^{10, 11}.

En el ámbito internacional, el año 2006, luego del primer acuerdo internacional sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, se comenzó a legislar respecto del tema gracias a las medidas allí acordadas. La CDPD y su Protocolo Facultativo de la ONU, acuerdo que fue ratificado por el Estado de Chile el año 2008, conviene en el Artículo 1 a promover, proteger y asegurar condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto hacia su dignidad ⁵. Además, se destaca el Artículo 3, que incorpora como principios generales de la convención; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad ⁵. El Artículo 9 plantea que los estados partícipes de esta instancia deben adoptar las medidas

necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad; se incluyen la detección y eliminación de barreras de acceso en edificios, vías públicas, transporte, escuelas, viviendas, instalaciones relativas a la salud y sectores laborales, además de desarrollar y supervisar la aplicación de estas normas ⁴. Luego en el Artículo 24 señala conforme a la educación; el acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación, en igualdad de condiciones, y asegurando que se realicen los ajustes razonables para las personas con discapacidad ⁵.

Gracias a lo acordado en esta convención, el año 2010 se promulga en Chile la Ley N° 20.422, que incorpora en términos generales las normas de igualdad de oportunidades e inclusión social en personas ahora llamadas en situación de discapacidad ⁷. Dicha ley plantea que se deben cumplir los principios de vida independiente, Accesibilidad Universal, DU, intersectorialidad, participación y diálogo social, y define Accesibilidad Universal como una *“condición general de entorno, productos, servicios, entre otros para que sean comprensibles y utilizables de forma cómoda, autónoma y segura por todas las personas”* ^{7, 16}.

Más en detalle, la Ley N°20.422 en su Artículo N°5 define como Persona con discapacidad ⁸:

“Aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En ese contexto, se deben adoptar medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la Accesibilidad Universal, por lo cual el Artículo N°28 establece que todo edificio de uso público o servicio a la comunidad, deben ser accesibles y utilizables de forma autovalente y sin dificultad, especialmente por personas con MR ³³. Para ello los edificios construidos antes del año 2010, tienen un plazo máximo de tres años para implementar las adecuaciones establecidas en el Artículo N°28 de la Ley N°20.422 ³³. En contraparte los edificios construidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.284 (primera ley de discapacidad), quedarán sometidos a las exigencias de accesibilidad contenidas en el Artículo N°21 de dicha ley y sus normas complementarias ^{7, 29, 33}. Por otra parte el Artículo N°36 indica que las instituciones deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los

materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional ³⁵.

Es así como el año 2015, el MINVU adoptó lo establecido en la Ley N°20.422 y realizó una modificación de OGUC; el D.S. 50, incorporando además el concepto de MR, ya que, bajo el alero de la accesibilidad universal, busca realizar un diseño cómodo, estético y con seguridad para todos como requisito fundamental, en la que los entornos, productos o servicios pueden ser usados por todos, incluso cuando las capacidades de movilidad o sensoriales se ven disminuidas ²⁵. El D.S. 50 otorga un plazo máximo de 3 años en los cuales los edificios que no son contemplados en el Artículo transitorio incorporado a la OGUC del año 1992 deberán cumplir con los mínimos estándares establecidos del Artículo 4.1.7 del D.S. 50 ²⁵. Sin embargo, considera obras de ampliación y/o alteración de la estructura de la edificación, lo que tendrá como plazo máximo 180 días previos a que se cumpla el plazo de 3 años ya mencionado para solicitar el permiso requerido a la Dirección de Obras Municipales para realizar las modificaciones necesarias ²⁵.

Pese a las diferentes normativas que buscan asegurar la Accesibilidad Universal, en el área de educación superior e inclusión escolar, podemos ver una realidad totalmente distinta, dos estudios realizados en dos universidades nacionales; señalan que la infraestructura es percibida como una barrera por todos los estudiantes y constituye una limitación en la permanencia de la universidad de aquellas PeSD motora. Como lo indica Navarro y cols ⁴².

“La accesibilidad del campus universitario es un requisito imprescindible para la autonomía e integración de las personas con discapacidad y para poder disfrutar plenamente de sus derechos”.

A partir del creciente interés por la inclusión, dado por la nueva ley de discapacidad, desde el año 2014, la UCSC cuenta con el PIE, en el que existe un registro de 17 personas que se han declarado en situación de discapacidad motora cursando una carrera en el campus San Andrés, si bien esta situación aumenta la necesidad de conocer el estado de accesibilidad de la universidad, se deben considerar a todas aquellas personas que en su paso por esta casa de estudios pudiesen cursar con MR, ya sean embarazadas, personas con lesiones musculoesqueléticas, personal de edad avanzada, entre otras ⁴⁵.

Para comenzar se tomó en consideración la Facultad de Medicina, edificio que fue construido el año 1994, el cual, al pertenecer al área la salud debe brindar bienestar a las personas sea cual sea su condición, sirviendo así como guía para otras edificaciones dentro del Campus. Además, este edificio alberga a la carrera de Kinesiología, dónde existe un especial interés en la inclusión de la población en general y se halla ligada directamente a la evaluación ergonómica de los ambientes, caracterizado por buscar las adaptaciones para las diferentes características de las personas, lo que enfatiza la necesidad de eliminar barreras y fomentar el acceso físico al entorno.

Por lo tanto, la finalidad de este estudio es evaluar la accesibilidad de la Facultad de Medicina de la UCSC, para personas con movilidad reducida según el D.S. 50.

2.2. Justificación

Esta investigación surge por una realidad tangible en la cual es posible apreciar una creciente población de personas con MR que asisten a la UCSC, la cuales se ven enfrentadas a diferentes barreras de accesibilidad para poder desenvolverse de manera íntegra y autónoma en sus deberes universitarios. Estas dificultades, le han otorgado una importancia latente al tema de la inclusión, y gracias a esto se han sucedido diferentes cambios en la legislación tanto a nivel internacional como nacional, siendo en este último ámbito, el D.S. 50 el que adquiere mayor relevancia ya que por medio de este se instauraron los nuevos estándares técnicos de diseño y construcción para el beneficio de esta población.

Sin embargo, pese a los diferentes avances en la normativa vigente, no se han hecho estudios en la UCSC que demuestren el cumplimiento de estas especificaciones que tienen por finalidad una inclusión adecuada de las personas con MR.

Debido a esta problemática, se hace necesaria una evaluación ergonómica físico-ambiental de carácter kinésico, ya que, será el Kinesiólogo, quien guiado por la CIF le dará un enfoque a esta evaluación basado en las necesidades de las personas, asociado a la actividad y la participación social. Gracias a esto se podrán sentar las bases para formular posibles mejoras en los edificios, debido a la escasa presencia de estudios previos sobre esta temática, y a su vez, se relaciona de manera indirecta con la prevención de lesiones y en especial para esta población, ya que, con los cambios que se debieran realizar, el ambiente será más adecuado a las necesidades y características

de las personas en esta situación. Además, esta investigación servirá para generar los lineamientos de futuras investigaciones en el área.

Esta investigación no requerirá ningún gasto elevado puesto que los materiales o instrumentos a utilizar son de fácil acceso y no se necesitará alguna certificación u otra capacitación formal para realizar las mediciones y análisis. El tiempo a emplear en la medición no será extenso por tal motivo no existe inconveniente en la disponibilidad horaria de los integrantes, además solo se medirá y observará la infraestructura, es decir, no contempla la evaluación o intervención en personas, por lo tanto, no se requerirá la aprobación de un comité de bioética.

2.3. Pregunta de investigación

El campus San Andrés de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, durante el año 2017 ¿Cumple con los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en el manual universal de accesibilidad?

2.4. Objetivo general

Establecer si la Facultad de Medicina del campus San Andrés de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, durante el año 2017 cumple con los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en el Decreto Supremo N°50.

2.5. Objetivos específicos

- Identificar si los estacionamientos y símbolo de accesibilidad de la Facultad de Medicina de la UCSC cumplen con los criterios de accesibilidad establecidos en el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si la entrada principal de la Facultad de Medicina de la UCSC cumple con los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si las salas de clases de la Facultad de Medicina de la UCSC cumplen los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.

- Identificar si los baños de la Facultad de Medicina de la UCSC cumplen los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si la movilidad vertical de la Facultad de Medicina de la UCSC cumple los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si las salas de laboratorios de la Facultad de Medicina de la UCSC cumplen los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si el pasillo del cuarto piso de la Facultad de Medicina de la UCSC cumple los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si la cafetería de la Facultad de Medicina de la UCSC cumple los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.
- Identificar si el baño accesible de la Facultad de Medicina de la UCSC cumple los criterios de accesibilidad que establece el Decreto Supremo N°50 para personas con movilidad reducida.

2.6. Prueba de hipótesis

Este estudio no presenta prueba de hipótesis, ya que, al ser descriptivo, su función no es corroborar información, sino que está limitado a generar una descripción del estado actual en cuanto al cumplimiento de la normativa vigente de accesibilidad para personas con movilidad reducida de la Facultad de Medicina de la UCSC, y no relaciones de causalidad. Sin embargo, permitirá generar las bases para plantear hipótesis en futuras investigaciones^{47, 48}.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.

3.1. Variables de estudio

La investigación considera una única variable, que corresponde a la accesibilidad en la edificación.

3.1.1. Definición conceptual. Son considerados todos aquellos aspectos físicos que actúan como facilitadores establecidos en el Decreto Supremo N°50, y el no cumplimiento de estas características constituye barreras arquitectónicas.

3.1.2. Definición operacional. La accesibilidad en la edificación puede ser dividida en accesibilidad exterior que constituye estacionamientos, símbolo de accesibilidad y rampas, y la accesibilidad interior considera la circulación vertical (ascensores, escaleras y salva escaleras), circulación horizontal (pasillos, circulación interior, puertas, instalaciones eléctricas, mobiliario), baños y auditorios. En el país, el cumplimiento de la accesibilidad en la edificación se encuentra bajo la ley de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecidas en el Decreto Supremo N°50, la cual establece los criterios y puntos de corte de todos aquellos aspectos físicos considerados.

3.1.3. Influencia en el estudio. Corresponde a una variable dependiente.

3.2. Diseño de investigación

El estudio tiene un enfoque de investigación cuantitativo, el tipo de investigación es descriptiva y el diseño metodológico es transversal, ya que pretende evaluar objetivamente la accesibilidad de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de La Santísima Concepción, basada en los criterios de accesibilidad universal representados en el marco legal chileno como la Ley de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecidas en el Decreto Supremo N°50 mediante una medición, en la cual no existe una intervención por parte del equipo investigador sobre las variables evaluadas para obtener resultados de carácter objetivo e impersonal, y establecer una descripción respecto al cumplimiento de los criterios de accesibilidad

establecidos en el Decreto Supremo N°50, a través de la recolección única de datos en un momento determinado ^{48, 49}.

3.3. Población de estudio

La población de este estudio corresponde al edificio de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de La Santísima Concepción, Campus San Andrés.

3.4. Muestra de estudio

La muestra está constituida por estacionamiento y símbolo de accesibilidad, escaleras, rampa, rejillas y puertas de la entrada principal de la Facultad de Medicina, sala de clase 06-02 (segundo piso) y sala ABP 3 (cuarto piso), laboratorio de anatomía (segundo piso) y laboratorios de computación (tercer piso), baños de acceso a estudiantes (segundo y tercer piso), baño accesible (segundo piso), cafetería (primer piso), ascensor, escalera de acceso a los 4 niveles del edificio y escalera entre el segundo y tercer nivel (movilidad vertical) y pasillo del cuarto piso de la facultad

3.5. Tipo de muestreo

Se ha realizado un muestreo no probabilístico por conveniencia.

3.6. Tamaño de la muestra

Para este estudio no se requirió el proceso de cálculo del tamaño muestral, ya que, de acuerdo a las características de la investigación y los objetivos planteados, no se busca una representatividad de la muestra en el total de edificios presentes en el Campus San Andrés de la UCSC, sino conocer el estado actual de la Facultad de Medicina de la UCSC en temas que competen a la accesibilidad para personas con movilidad reducida, para ello, se presenta una muestra dirigida, la cual fue seleccionada por el equipo investigador considerando como criterios primordiales que las estructuras evaluadas fueran de uso común y de libre acceso a las personas que circulan por el edificio ⁴⁹. Por motivos de factibilidad y tiempo, no fueron evaluadas la totalidad de instalaciones, por lo tanto, quedan excluidas oficinas administrativas, salas y algunos laboratorios.

3.7. Criterios de selección

3.7.1. Obtención de la muestra. La obtención de la muestra se desarrolló por medio de una selección dada por conveniencia de parte de los investigadores, a partir de los siguientes criterios de inclusión:

- A. Espacios de uso común entre los usuarios
- B. Espacio físico de libre acceso dentro del edificio

3.7.2. Recolección de datos. La evaluación de accesibilidad de la Facultad de Medicina de la UCSC contempló la observación y medición de la muestra agrupada en los siguientes ítems: estacionamiento y símbolo de accesibilidad, entrada principal (escalera, rampa, rejillas y puertas de entrada), salas de clases (sala 06-02 y sala ABP 3), salas de laboratorios (laboratorio de anatomía y laboratorios de computación), baños (segundo y tercer piso), baño accesible (segundo piso), cafetería (primer piso), movilidad vertical (ascensor, escalera de acceso a los 4 niveles del edificio y escalera entre el segundo y tercer nivel) y pasillo del cuarto piso. Para ello se utilizó un formulario de formato tipo checklist con respuesta “sí” o “no”, confeccionado por el equipo investigador, que reúne los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en el Decreto Supremo N°50 de la legislación Chilena (anexo N°3), clasificados como ítems en las estructuras ya mencionadas, con los detalles respectivos a evaluar en cada uno de ellos.

En los ítems de observación se consideró un chequeo sobre la presencia o ausencia de algún criterio y en aquellos ítems que involucran la medición de alguna estructura específica, ésta fue realizada con un flexómetro marca Stanley de 5 metros de longitud, el cual posee una categoría II de precisión según la comunidad europea (CE). Por otra parte, para el cálculo de las pendientes, dentro del ítem de rampa, fue usada la fórmula “Pendiente % = $h / d \times 100$ ” estipulada en el Artículo segundo del Decreto Supremo N° 50.

CAPITULO IV: CONSIDERACIONES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

El objetivo general de esta investigación es establecer si la Facultad de Medicina del Campus San Andrés de la UCSC, cumple con los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en la legislación chilena, es decir, no existe ningún procedimiento o intervención con personas, razón por la cual no es requerida alguna consideración ética o aprobación de un comité de bioética.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE DATOS.

Los datos fueron registrados en un formulario de formato checklist con respuestas “sí” y “no”, referentes al cumplimiento (sí) o incumplimiento (no) de los criterios de accesibilidad establecidos en el Decreto Supremo N° 50 en los ítems de estacionamientos y símbolo de accesibilidad, entrada principal, salas de clases, movilidad vertical, baños, baño accesible, cafetería, pasillo cuarto piso y salas de laboratorios de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Una vez recopilados los datos, fueron ingresados en el programa Excel para Microsoft Office 2013, y exportados posteriormente al software Stata versión 12.0 con fines de análisis estadístico. Se realizó un análisis descriptivo, utilizando los estadígrafos de frecuencia absoluta (n_i) y frecuencia relativa (f_i) para una única variable de naturaleza cualitativa.

CAPÍTULO VI: RESULTADOS

Esta investigación tuvo como objetivo principal establecer el estado actual de la accesibilidad para personas con movilidad reducida en el edificio de la Facultad de Medicina de la UCSC, para lo cual se realizaron diversas mediciones con un flexómetro marca Stanley de 5 metros de longitud, en diferentes estructuras presentes dentro y fuera de la facultad. A continuación, se presentará el resumen de los resultados obtenidos durante la toma de datos.

En la tabla N°1 “Información general y criterios evaluados”, se observa la cantidad total de criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida que fueron considerados por cada estructura de acuerdo al D.S. 50 de la legislación Chilena.

Total de criterios de accesibilidad evaluados según cada ítem, basados en el Decreto Supremo N°50.

Estacionamiento y Símbolo	41
Entrada principal	42
Salas de clase	59
Baños	306
Movilidad vertical	100
Salas laboratorios	30
Pasillo cuarto piso	20
Cafetería	71
Baño accesible	35

Tabla N°1. Información general y criterios evaluados

En la tabla N°2 “Resultados generales de accesibilidad en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés” se presenta la cantidad de criterios cumplidos y la

cantidad de criterios no cumplidos con su respectivo porcentaje, en cada una de los ítems evaluados según el D.S. 50. De un total de 9 estructuras evaluadas, 3 de ellas presentaron mayor cantidad de criterios de accesibilidad cumplidos, las cuales fueron las salas de clases con un 52,54% el pasillo del cuarto piso de la facultad con un 65% y el baño accesible con un 65,71% de cumplimiento. De las estructuras restantes, solamente una presentó igual cantidad de criterios cumplidos como no cumplidos, la cual corresponde a salas de laboratorios. Entre las 5 estructuras restantes, correspondientes a estacionamiento y símbolo, entrada principal, baños, movilidad vertical y cafetería, 4 de ellas presentaron valores de incumplimiento de criterios de accesibilidad cercanos al 60% aproximadamente, mientras que una de ellas, en específico la cafetería, presentó la mayor cantidad de porcentaje de no cumplimiento llegando al 69.01%

Cumplimiento de los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en el Decreto Supremo N° 50.

Estructuras evaluadas	No cumple		Cumple	
	Frecuencia (ni)	Frecuencia relativa (fi)	Frecuencia (ni)	Frecuencia relativa (fi)
<i>Estacionamiento y Símbolo</i>	25	60,98%	16	39,02%
<i>Entrada principal</i>	26	61,90%	16	38,10%
<i>Salas de clase</i>	28	47,46%	31	52,54%
<i>Baños</i>	183	59,80%	123	40,20%
<i>Movilidad vertical</i>	59	59%	41	41%
<i>Salas laboratorios</i>	15	50%	15	50%
<i>Pasillo cuarto piso</i>	7	35%	13	65%
<i>Cafetería</i>	49	69.01%	22	30.99%

Baño accesible

12

34,29%

23

65,71%

Tabla N°2. Resultados generales de accesibilidad en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En cuanto a los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos específicos planteados en un inicio, en la Figura N°1, de “Estado de accesibilidad en Estacionamientos y símbolos de accesibilidad en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés”, existe un 39% de cumplimiento de los criterios establecidos en el D.S. 50, y un 61% de incumplimiento de estos criterios dentro de este ítem.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de estacionamiento y símbolo según Decreto Supremo N°50.

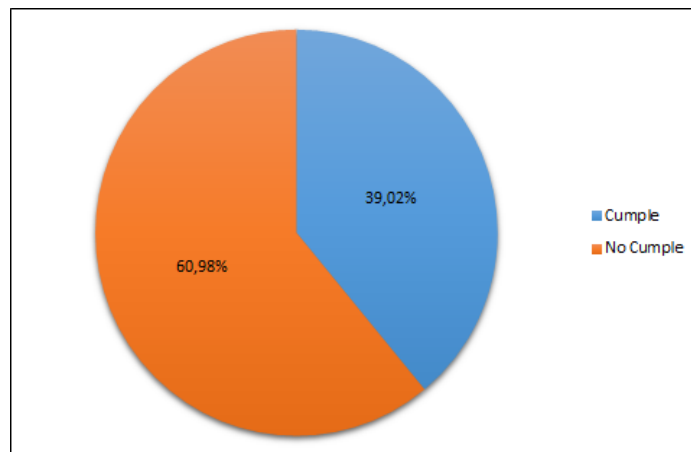


Figura N° 1. Estado de accesibilidad en estacionamientos y símbolos de accesibilidad en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En la Figura N° 2, gráfico “Estado de accesibilidad en entrada principal en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés”, se observó un 38% de cumplimiento de los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en el D.S. 50, en contraste con un 62% de no cumplimiento de los criterios mencionados.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de entrada principal según el Decreto Supremo N°50.

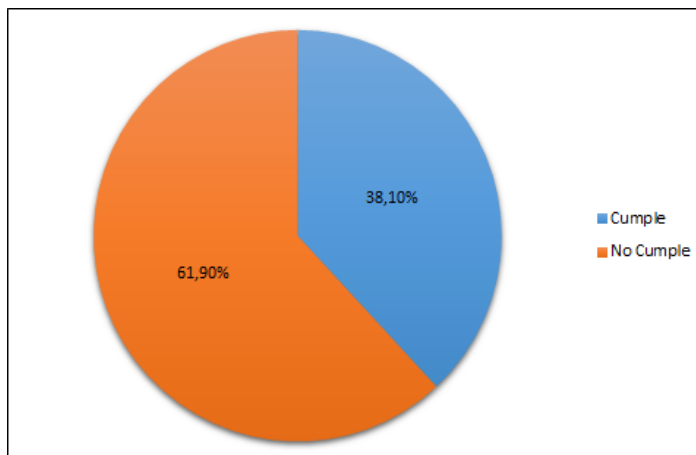


Figura N° 2. Estado de accesibilidad en entrada principal en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En cuanto al estado actual de cumplimiento o incumplimiento de los criterios de accesibilidad en cuestión dentro de las salas de clases, en la Figura N°3, gráfico “Estado de accesibilidad en sala de clases en la Facultad de Medicina del Campus San Andrés”, se establece que existe un 53% de cumplimiento y 47% de incumplimiento de estos.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de salas de clase según el Decreto Supremo N°50.

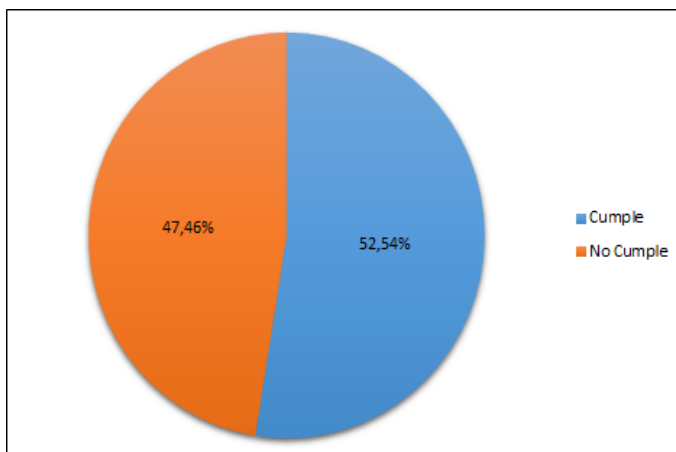


Figura N° 3. Estado de accesibilidad en salas de clases en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En cuanto al estado de la accesibilidad en los baños para estudiantes presentes tanto en segundo, como tercer nivel del edificio, existe un 40% de cumplimiento de los criterios evaluados, que están establecidos en el D.S. 50, en contraste con el 60% de incumplimiento de éstos, como queda evidenciado en la Figura N°4, gráfico “Estado de accesibilidad en baños de segundo y tercer nivel en la Facultad de Medicina, Campus San Andrés”.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de baños según Decreto Supremo N°50.

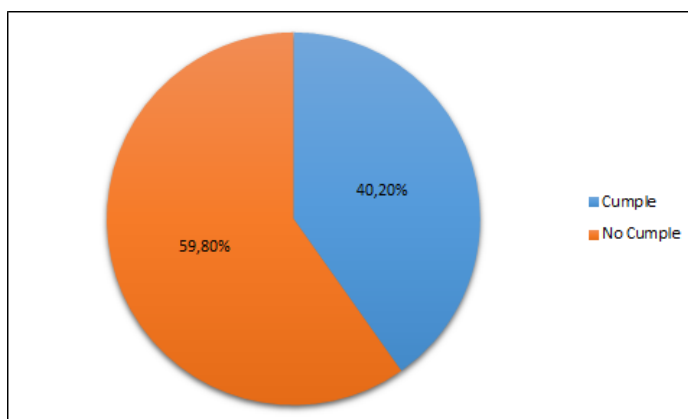


Figura N° 4. Estado de accesibilidad en baños segundo y tercer nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En la Figura N°5, gráfico “Estado de accesibilidad en movilidad vertical en la Facultad de Medicina, Campus San Andrés”, se observó el cumplimiento de un 41% de los criterios de accesibilidad evaluados, de acuerdo a lo establecido en el D.S. 50, en contraste al 59% de incumplimiento de estos. Las estructuras que contempla el ítem “movilidad vertical” incluye, en este caso, escaleras, rampas y ascensor.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de movilidad vertical según Decreto Supremo N°50.

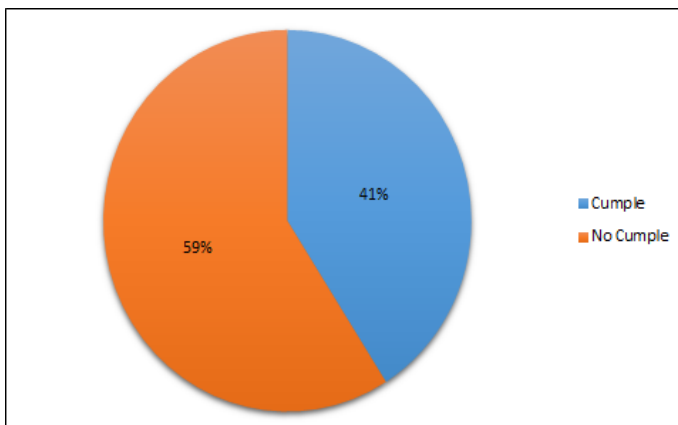


Figura N° 5. Estado de accesibilidad en movilidad vertical en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En la Figura N°6, gráfico “Estado de accesibilidad en salas de laboratorio en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés”, se aprecia el cumplimiento del 50% de los criterios de accesibilidad evaluados de acuerdo a lo establecido en el D.S. 50, es decir, la mitad de los ítems evaluados en esta categoría cumplen con la normativa vigente.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de salas laboratorio según Decreto Supremo N°50.

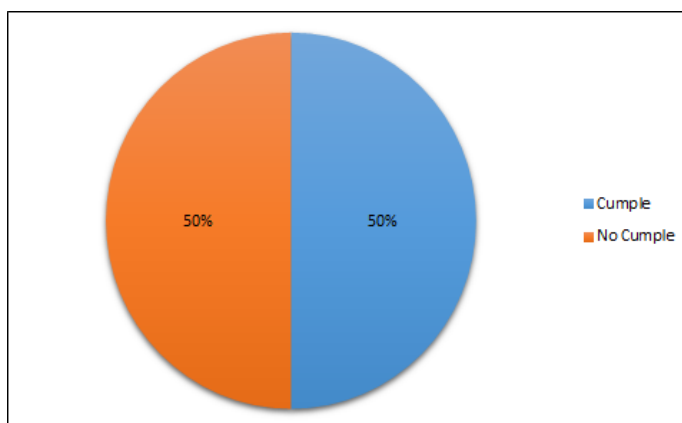


Figura N° 6 . Estado de accesibilidad en salas de laboratorio de la Facultad en Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En la Figura N°7, gráfico “Estado de accesibilidad en pasillo cuarto nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés”, se observó el cumplimiento del 65% de los criterios de accesibilidad evaluados, de acuerdo a lo establecido en el D.S. 50 en contraste con el 35% de incumplimiento de los mismos, es decir, existe un mayor porcentaje de cumplimiento de los criterios evaluados.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de pasillo cuarto piso según Decreto Supremo N°50.

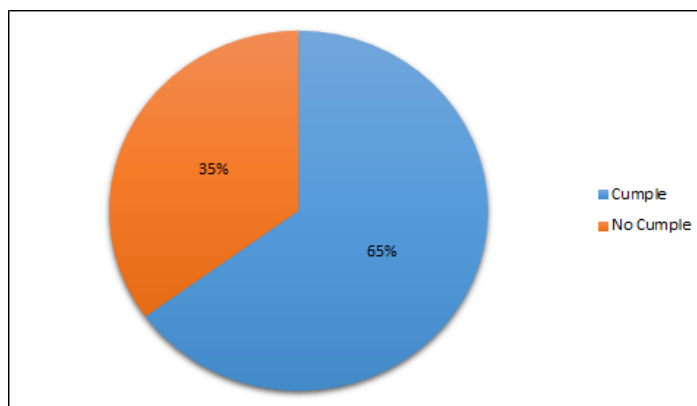


Figura N° 7. Estado de accesibilidad en pasillo cuarto nivel en la Facultad en Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En la Figura N°8, gráfico “Estado de accesibilidad en la cafetería en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés”, existe un 31% de cumplimiento en contraste con el 69% de incumplimiento de los criterios de accesibilidad evaluados a partir de lo establecido en el D.S. 50, en pocas palabras, el porcentaje de ítem que cumple con la legislación vigente es menor al porcentaje de ítem que no cumple con esta.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de cafetería según Decreto Supremo N°50.

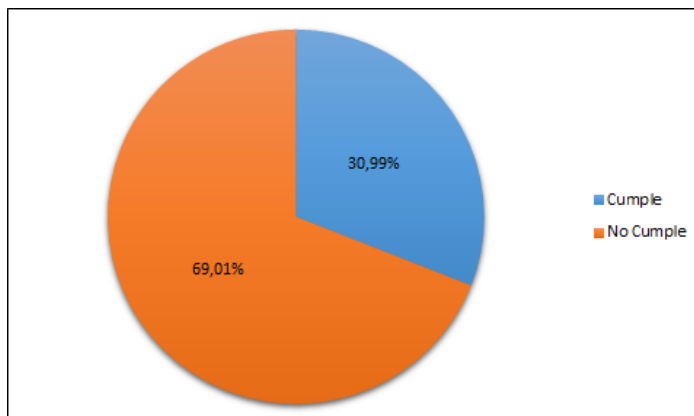


Figura N° 8. Estado de accesibilidad en la cafetería en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

En la Figura N°9, gráfico “Estado de accesibilidad en baño accesible del segundo nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés”, se puede observar que existe un cumplimiento del 66% de los criterios evaluados a partir de lo establecido en el D.S. 50, en contraste a un 34% de incumplimiento de dichos parámetros.

Porcentaje de cumplimiento de criterios de accesibilidad en el ítem de baño accesible según Decreto Supremo N°50.

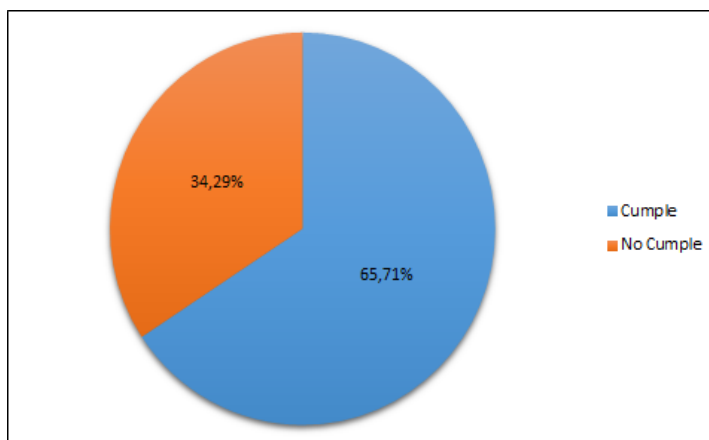


Figura N° 9. Estado de accesibilidad en baño accesible del segundo nivel en la Facultad de Medicina de la UCSC, Campus San Andrés

CAPÍTULO VII: DISCUSIÓN

El año 2013 el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) publicó el Primer Informe Nacional de Accesibilidad Universal en Servicios Públicos, el que constituye información actualizada en la materia, en el cual, de los 740 edificios públicos catastrados, 546 no cumplen con los estándares mínimos de accesibilidad universal según la normativa vigente ese año, lo que ayuda a tener una panorámica general respecto del tema ⁵⁰. Entre los resultados se destaca que un 22% de los servicios evaluados presenta estacionamientos accesibles debidamente señalizados, sólo uno de cada tres servicios públicos evaluados no tiene una entrada adecuada, cerca del 40% de los edificios con más de un nivel cuentan con ascensor existiendo un 4% de omisión en esta consulta y un 25% presenta un baño accesible, la mayoría de ellos operativo para el uso de cualquier persona que lo requiera ⁵⁰.

Esta investigación tuvo por objetivo establecer el estado actual de la accesibilidad para personas con movilidad reducida en el edificio de la Facultad de Medicina de la UCSC según el D.S.50.

Los ítems de estacionamiento y símbolo de accesibilidad se registra un porcentaje cercano al 60% de no cumplimiento, en donde la mayor parte de criterios no cumplidos se presentó en las dimensiones mínimas requeridas en los estacionamientos especiales y en las características del símbolo de accesibilidad, hallazgo que coincide con la tendencia del informe anterior. Yolanda Moya el año 2011 realiza una investigación con el objetivo de reconocer el estado de los accesos para discapacitados en el Campus Miraflores de la Universidad Austral de Chile (UACH), obteniendo una cantidad insuficiente de estacionamientos adaptados y sin la debida regularización según la ley ⁵¹. De igual manera, un estudio internacional realizado en México en la ciudad de Mérida por Solís y cols reportaron en el caso de la biblioteca municipal que no contaba con estacionamientos exclusivos para personas con alguna discapacidad ⁵².

Luque y cols el 2005 buscaban analizar el nivel de accesibilidad al medio físico de las Facultades y Escuelas Universitarias de la Universidad de Málaga, encontrando que todos los centros evaluados poseen múltiples deficiencias en sus accesos, similar a lo observado en esta investigación, en la cual se pudo apreciar que, en el ítem de entrada

principal, considerado como el acceso a la facultad, mostró un alto porcentaje de no cumplimiento, destacando los ítem de rejillas ubicadas frente a las puertas de la facultad y el ítem de pasamanos considerados en la rampa y la escalera de la entrada ⁵³. Situación muy diferente al registro del Informe Nacional de Accesibilidad Universal en Servicios Públicos mencionado anteriormente ⁵⁰.

Las salas de clases, salas de laboratorios y el pasillo del cuarto piso alcanzaron al menos el 50% de cumplimiento de los criterios. En el caso de las salas de clase la mayor cantidad de criterios cumplidos fue en las características de las instalaciones eléctricas y en las dimensiones de las mesas de trabajo. Los laboratorios a diferencia, tienen un déficit en el cumplimiento en el mobiliario. El pasillo evaluado tuvo la mayor cantidad de criterios cumplidos en las dimensiones de la escalera presente en este pasillo y en las características de la rampa. De igual forma Solís y cols le otorgan un grado medio de accesibilidad al tránsito interior de los edificios evaluados, otro punto de vista es planteado por Luque y cols que se encontraron con una disyuntiva al respecto, ya que las 11 facultades evaluadas eran accesibles para personas con discapacidad motora pero no así para personas con alguna discapacidad visual, por lo que no había un cumplimiento total de la ley ^{52, 53}. Por otra parte, Johana Placencia que pretendía establecer los niveles de accesibilidad presentes en la Universidad del Bío Bío, Campus Concepción valoró las aulas y laboratorios con accesibilidad nula, puesto que había limitaciones en el acceso, desplazamiento interior y los implementos dentro de estos ⁵⁴. En contraste, los resultados reportados por Polo y cols, quienes evaluaron las barreras de acceso al medio físico de los estudiantes con discapacidad motora de la Universidad de Granada mediante una encuesta de percepción, en la que lograron un gran nivel de accesibilidad en las aulas, ya que el 30,4% se encontraba muy de acuerdo y el 34,8 % de acuerdo en la comodidad de las aulas para asistir a clases ⁵⁵.

En el ítem de baño accesible, se alcanzó un 65.71% de cumplimiento siendo la estructura evaluada con mayor porcentaje de criterios cumplidos, sin embargo existe una disyuntiva al momento de analizar los datos, puesto que este alto porcentaje sólo fue alcanzado gracias a los accesorios presentes en el baño (jabonera, basurero y dispensador de papel higiénico) y no al mobiliario en sí, debido a que, si bien la puerta cumplía con el ancho mínimo, el tipo de puerta y la forma en la que se debe abrir no cumplen con la norma, sumado a esto se puede observar la ausencia de una barra

abatible por el costado de aproximación al inodoro. Estas falencias dificultan el uso adecuado de este baño, lo que se ve acrecentado por la mala señalización que este presenta, ya que, según el letrero ubicado en su puerta, este es de uso exclusivo para docentes. El análisis en detalle de lo recopilado en esta investigación, concuerdan con lo observado por Solís y cols. ya que, los resultados de su estudio arrojaban el no cumplimiento de los mismos criterios ⁵².

Los baños evaluados sólo presentan un 40,20% de cumplimiento, en esta estructura se consideraron los baños de libre acceso presentes en el segundo y tercer nivel de la facultad, pudiéndose encontrar que la mayoría de los criterios no cumplidos se hallaban principalmente en las dimensiones de las puertas y los inodoros además de la ausencia de alguna barra de apoyo en todos ellos. En contraparte, considerando los accesorios presentes en los baños (jabonera, basurero y dispensador de papel higiénico) existía una gran cantidad de criterios cumplidos en estos ítems. Estos datos concuerdan con los resultados de Solís y cols, que observaron un bajo grado de accesibilidad en los baños ⁵². De igual manera, Polo y cols obtuvieron un porcentaje elevado de estudiantes que demandan mayores adecuaciones en los servicios sanitarios ⁵⁵. Por su parte, Placencia el 2014 les concede accesibilidad nula a los baños de la Universidad del Bío Bío, Campus Concepción, destacando además que no cuentan con algún facilitador para el acceso ⁵⁴.

La movilidad vertical consideró la evaluación de las rampas, presencia de salva-escaleras, escaleras y ascensores. Estos presentaron menos de un 50% de cumplimiento de los criterios de accesibilidad dado principalmente por las características de los pasamanos. En contraparte, el ascensor si lo consideramos como estructura individual, este presentaría casi en su totalidad el cumplimiento de los criterios evaluados, únicamente no cumpliendo las dimensiones de la cabina. En el caso de Solís y cols la estructura contaba con escaleras y rampas interiores que no cumplían con aspectos como los pasamanos, barreras de protección, y pendientes, es por ello que fue evaluada con un nivel medio de accesibilidad en la movilidad vertical ⁵². La misma falta de cumplimiento la evidenció Luque y cols, puesto que en este ítem obtuvieron un 63,6% de incumplimiento lo que corresponde a 7 de los 11 edificios catastrados, además los resultados muestran la existencia de facultades cuyos edificios, tienen varios pisos sin ascensor o rampas que complementen las escaleras, lo que obviamente, impide o

dificulta el acceso de los alumnos con movilidad reducida, a los diferentes niveles y servicios en cada una de ellas, acá destaca la Facultad de Medicina ⁵³. Siguiendo la tendencia Yolanda Moya evidencia en las diferentes dependencias de la UACH la falta de rampas y escaleras o ausencia de las características respectivas según la normativa vigente ⁵¹.

La cafetería de la facultad obtuvo el porcentaje más bajo de cumplimiento con 30,99%, debido principalmente a la ausencia de pasamanos en las rampas presentes en su entrada, y en las medidas requeridas en el mobiliario (sillas y mesas). Lo que concuerda con lo observado por Placencia, quien le asigna al casino de la universidad un nivel bajo de accesibilidad por la presencia de escaleras en la entrada principal y falta de mobiliario que cumpla los criterios de accesibilidad ⁵⁴. Una situación similar es la constatada por Luque y cols, con un 31% de los comedores sin accesibilidad para personas en silla de ruedas, dado que el acceso es por escaleras sin un complemento de rampas o salva-escaleras y la mayoría de los mostradores exceden la altura, lo que causa la dependencia para acceder a estos servicios ⁵³. Por otra parte, Polo y cols difiere de estos resultados y los estudiantes encuestados le asignan un alto nivel de accesibilidad a la cafetería de la universidad ⁵⁵.

Según los resultados obtenidos en esta investigación, la Facultad de Medicina de la UCSC no cumple el 100% de criterios de accesibilidad en ninguno de los ítems evaluados, razón por la cual, no puede ser considerada accesible. De acuerdo a los antecedentes mencionados anteriormente, el no cumplimiento de los criterios se debe a la falta de fiscalización por parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en primera instancia, pero aún mas importante es la falta de conciencia inclusiva y de accesibilidad universal de todos aquellos que forman parte de la UCSC, ya sea para proponer adaptaciones adecuadas o denunciar la falta de cumplimiento de la ley. La cual en conformidad a lo estipulado en los artículos N°36 y N°28 de la ley 20.422, señala que todo edificio educacional y todo edificio de uso público que preste un servicio a la comunidad, tiene la obligación de cumplir con la norma de accesibilidad vigente para personas con movilidad reducida. Por lo tanto, la Facultad de Medicina al ser parte de una casa de estudios, debe presentar la totalidad de estos criterios cumplidos. Por otra parte, cabe destacar que desde el nuevo modelo en salud con enfoque biopsicosocial nace la importancia de ir suprimiendo cualquier factor ambiental, como las barreras

arquitectónicas, que afecten el proceso de rehabilitación o generen un impacto negativo en el estado de salud al limitar las actividades de una persona y su participación activa en la sociedad. Además, con la reciente incorporación del Programa de Inclusión Estudiantil, surge la necesidad de desenvolvernos en una universidad accesible, ya que, las barreras arquitectónicas condicionan el proceso de inclusión de todas aquellas personas con movilidad reducida, explicando así el aumento de la deserción universitaria catastrado en la primera y segunda ENDISC ^{10, 11}.

Como limitaciones en esta investigación se encuentran la falta de un formulario o checklist actualizado y validado para este tipo de evaluación, ya sea por parte de la OGUC y en el área kinésica. Otro aspecto importante es que no fueron consideradas discapacidades sensoriales, la percepción de los alumnos o funcionarios con movilidad reducida y sólo se evaluó la Facultad de Medicina. Es por ello que las posibles proyecciones son ampliar el estudio al resto de la universidad incluyendo las discapacidades sensoriales, incorporar la percepción de las personas respecto a la accesibilidad, realizar un trabajo colaborativo con alumnos de ésta y otras facultades y el PIE para presentar proyectos de mejora orientados a la inclusión total de sus alumnos y otorgarle un sello inclusivo único a la UCSC.

Las fortalezas de esta investigación son el bajo costo ya sea económico, en recurso humano y tiempo para llevarlo a cabo, además de crear conciencia inclusiva y aportar respecto al tema de accesibilidad universal. Otro punto importante, es que permite generar un precedente para una nueva área de estudios que aborde las temáticas de inclusión y accesibilidad desde la perspectiva kinésica, ya que no hay trabajos de este tipo en la universidad, el cual puede ser replicado en todo el campus y considerar discapacidades sensoriales, lo que podrá no sólo detectar falencias, sino también aportar en las mejoras respecto a la accesibilidad para favorecer la inclusión de estudiantes y funcionarios que poseen un compromiso en su estado de salud.

CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES

Considerando que el objetivo principal de este estudio fue establecer si la Facultad de Medicina de la UCSC, durante el año 2017 cumple con los criterios de accesibilidad para personas con movilidad reducida establecidos en el D.S. 50, los resultados obtenidos de la evaluación arrojaron que ninguno de los ítems evaluados cumple con el 100% de los criterios de accesibilidad, incluso, si se analiza más al detalle, entre los 9 ítems evaluados el porcentaje máximo alcanzado solo fue de un 65,71%, dejando ver que existen grandes falencias que van en desmedro del desarrollo personal en el ámbito educacional de quienes presentan MR.

A partir de los objetivos planteados en cada ítem de esta investigación, es posible identificar que ninguna de las estructuras evaluadas de la facultad es accesible para personas con MR en su totalidad, ya que, en primer lugar, el estacionamiento no cumple con las características mínimas para permitir la estadía de los autos, lo que circunscribe la primera barrera, limitando el libre acceso y la permanencia de estudiantes o funcionarios con MR. Seguido a esto, se encuentran las falencias en la entrada principal de la facultad, en donde escaleras y rampas no presentan pasamanos, los cuales son de gran importancia para hacer un uso seguro de estas estructuras, sin incluir que las puertas no tienen las dimensiones mínimas para el acceso de estas personas. Por lo cual una persona con MR debe pasar por varias barreras arquitectónicas, solamente para hacer ingreso a la facultad, haciendo su estadía en la universidad poco llevadera, lo que lo produce la necesidad de solicitar ayuda de alguien más para poder desenvolverse de manera óptima.

Al interior de la facultad las personas con MR deben superar otro tipo de barreras, las salas de clases, laboratorios de anatomía y computación (también utilizados como salas de clases) no exhiben la franja de circulación mínima y el mobiliario adecuado para el uso de una persona con MR, con excepción de la mesa ocupada por el profesor en la sala 06-02 y las mesas en la sala ABP 3. Por consiguiente, al momento asistir a una de

estas salas, las personas con MR encontrarán dificultades para desenvolverse en actividades académicas, entorpeciendo el proceso de aprendizaje.

Referente a los baños, considerando los de uso común y el baño accesible, presentan grandes deficiencias de accesibilidad en su estructura, de modo que existan restricciones en el uso de un servicio básico, por causa de que, los baños de uso común no cuentan ni con las dimensiones de puerta mínimas, y tampoco poseen el espacio de desplazamiento interno adecuado, lo que imposibilita el ingreso a estos, en especial a quienes empleen una silla de ruedas. Por otra parte, baño accesible si bien es cierto que presenta en mayor medida adaptaciones que contrarrestan estas faltas, no es posible dejar de considerar el problema en la señalización, el desconocimiento de la ubicación y la ausencia de una barra abatible, la que es de gran importancia para utilizarlo. En base a lo anterior, ambos baños no tienen presentes las características mínimas para las necesidades de una persona con MR lo que se traduciría en una mala experiencia al momento de utilizarlos y en algunos casos quizás necesitaría la ayuda de un tercero para hacerlo, yendo en contra de su autonomía.

La cafetería ubicada en el primer piso de la Facultad, presentó el menor porcentaje de cumplimiento entre los 9 ítems evaluados, lo cual implica una gran limitante para las personas con MR, puesto que, es el único sitio dentro de la facultad en el cual se puede acceder a alimentos y mesas destinadas para comer. Debido a las falencias en el acceso, ya sea por la entrada directa o a través de las escaleras o el ascensor y al no cumplimiento de alguno de los criterios en el mobiliario y el módulo de atención, las personas con MR deberán realizar un esfuerzo mayor para poder acceder a este espacio, o en su defecto, deben buscar otra forma de hacerlo, ya sea con ayuda de un tercero o de manera externa a la facultad.

En el pasillo del cuarto piso la pendiente de la rampa y el espacio de movilidad al comienzo y final de la misma son los criterios que restan la accesibilidad. De manera que, compromete el libre acceso y seguridad a los laboratorios que allí se encuentran.

Dentro de la muestra se consideraron estructuras de cada uno de los niveles de la facultad, por lo tanto, uno de los ítems más importantes, considerando el uso completo del edificio, es el de movilidad vertical, para poder acceder a cada una de las estructuras. Si analizamos escaleras y ascensor por separado, las primeras tienen su mayor

deficiencia en los pasamanos, los cuales son un elemento de seguridad muy importante al hacer uso de ellas, esto se dio en todos los segmentos de escaleras que fueron evaluados, además existían algunos escalones de las mismas que no tenían las medidas adecuadas, lo que podría suponer un riesgo latente de accidente para cualquier persona y en especial para las con MR. Por otra parte, el ascensor, cumplía la mayoría de los criterios de accesibilidad, sin embargo, las dimensiones de la cabina no están en regla, por lo tanto, su uso de igual manera se verá alterado. El no cumplimiento de estos criterios, tienen como consecuencia que el acceso a los diferentes niveles de la facultad sea limitado, situación que se contrapone a los principios de accesibilidad universal, principalmente el de autonomía.

Con base en todos los criterios de accesibilidad no cumplidos respecto al D.S. 50 y al incremento de la población universitaria con MR gracias al PIE UCSC es imperativo realizar las adaptaciones correspondientes en la Facultad de Medicina. Modificaciones que deben realizarse antes del plazo establecido por Ley, en este caso, dado el año de construcción del edificio, la fecha límite será el 04 de Marzo de 2019.

Puesto que, la Universidad no es sólo una Institución o estructura académica, también supone un periodo y lugar de formación, de encuentro, y de integración personal y social, de manera que, la accesibilidad del campus universitario es un requisito imprescindible y es preciso dar énfasis que independiente de las capacidades individuales, todos en algún momento de la vida podrían necesitar espacios accesibles, lo que obliga a dar soluciones contextuales enfocadas en la supresión de barras. El aumento de los programas de inclusión estudiantil en las diferentes universidades del país propone una medida de accesibilidad universal, pero se encuentra al debe respecto de la infraestructura, lo que se evidencia también en la Facultad de Medicina UCSC constituyendo una limitante para la permanencia de los estudiantes con MR, situación reflejada a nivel nacional con los altos índices de deserción en las universidades según la ENDISC realizada el año 2015.

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Organización Mundial de la Salud. I.S.B.N 92 4 154544 5. Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y de la Salud. 2001.
2. Puja A, Canales C, Ruz F & Tineo F. Estudio de accesibilidad en transporte público para personas con movilidad reducida. Rancagua, Chile. 2016.
3. Organización Mundial de la Salud. *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías: manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad: publicada de acuerdo con la resolución WHA29.35 de la Vigésimonovena Asamblea Mundial de la Salud, Mayo 1976.* 2a ed. Madrid: Instituto Nacional de Servicios Sociales; 1994.
4. Palma O, Soto X, Barría C, Lucero X, Mella D, Santana Y & Cols. Estudio cualitativo del proceso de adaptación e inclusión de un grupo de estudiantes de educación superior con discapacidad de la Universidad de Magallanes. *Magallánica* [En línea]. 2016; 44(2):131-158. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/magallania/v44n2/art07.pdf> [acceso 18 de abril de 2017].
5. Organización Mundial de la Salud. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. 2006. Disponible en: www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf [acceso 16 de abril 2017].
6. Giaconi C, Pedrero Z y San Martín P. La Discapacidad: Percepciones de cuidadores de niños, niñas y jóvenes en situación de discapacidad. *Psicoperspectivas* [En línea]. 2017; 16(1): 55-66. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/psicop/v16n1/art06.pdf> [acceso 18 de abril de 2017].
7. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422 (10 de Febrero 2010).
8. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422, art. 5. (10 de Febrero 2010).

9. Organización Mundial de la Salud. Resumen: Informe Mundial Sobre Discapacidad. 2011.
10. FONADIS. I.S.B.N: 956-8441-00-X. Primer Estudio Nacional de la Discapacidad ENDISC. Santiago de Chile 2005.
11. Servicio Nacional de Discapacidad. I.S.B.N: 978-956-8441-06-7. II Estudio Nacional de la Discapacidad. Chile 2015.
12. Berube B. Barrier-free design – making the environment accessible to the disabled. CMAJ [En línea]. 1981; 124: 68, 74, 78. Disponible en:
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1705088/pdf/canmedaj01473-0070.pdf> [acceso 20 de Abril de 2017] Inglés.
13. Jones E, Tamari, I. Making our offices universally accessible: Guidelines for physicians. CMAJ [En línea]. 1997; 156: 647–656. Disponible en:
https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1232828/pdf/cmaj_156_5_647.pdf [acceso 20 de Mayo de 2017] Inglés.
14. Arbour K, Martin K. Universal accessibility of “accessible” fitness and recreational facilities for persons with mobility disabilities. APAQ [En línea]. 2011; 28: 1-15. Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/49799889_Universal_Accessibility_of_Accessible_Fitness_and_Recreational_Facilities_for_Persons_With_Mobility_Disabilities [acceso 20 de Abril de 2017] Inglés.
15. Hernández J, De la Fuente Y, Campo. La accesibilidad universal y el diseño para todas las personas factor clave para la inclusión social desde el design thinking curricular. Educació Social. Revista d'intervenció Sòcioeducativa. [En línea]. 2014; 58: 119-134. Disponible en:
http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1106/AR_HernandezGalanJLaaccesibilidaduniversalyeldisenoparatodaslaspersonasfactorclaveparalainclusi%C3%B3nsocialdesdeeldesignthinkingcurricular_2014.pdf?sequence=1 [acceso 20 de Abril de 2017].
16. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422, art. 3, b. (10 de Febrero 2010).
17. Hammel J, Magasi S, Heinemann A, Gray D, Stark S, Kisala P, Carlozzi N, Tulsy D, Garcia S, Hahn E. Environmental barriers and supports to everyday participation: a qualitative insider perspective from people with disabilities. Arch Phys Med Rehabil [En

- línea]. 2015; 96(4): 578-88. Disponible en: [http://www.archives-pmr.org/article/S0003-9993\(14\)01347-1/fulltext](http://www.archives-pmr.org/article/S0003-9993(14)01347-1/fulltext) [acceso 20 de Abril de 2017] Inglés.
18. Corporación Ciudad Accesible, Boudeguer & Squella ARQ. I.S.B.N. 978-956-332-832-5: Manual de Accesibilidad Universal. Santiago, Chile; 2010. Español.
19. Rios A, Juan C. Condiciones de inclusión de la discapacidad frente a las barreras arquitectónicas, el reto: la inclusión. UGCA [En línea]. 2013; (19): 38-56. Disponible en: <http://revistas.ugca.edu.co/files/journals/3/articles/89/public/89-666-1-PB.pdf> [acceso 22 de Abril de 2017].
20. Aslaksen F. Upgrading Existing Buildings to Universal Design. What Cost-Benefit Analyses Can Tell Us. Stud Health Technol Inform [En línea]. 2016; 229: 652 – 661. Disponible en: <http://ebooks.iospress.nl/publication/44550> [acceso 22 de Abril de 2017] Inglés.
21. Follette Story M, Mueller J, Mace R. The Universal Design File: Designing for People of All Ages and Abilities. [En línea]. 1998. Disponible en: <http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED460554.pdf> Inglés.
22. Mace R. El diseño universal: la vivienda para la vida de todas las personas. Rockville: Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano. 1988.
23. Sheryl Burgstahler. Universal Design: Process, Principles, and Applications. [En línea] Disponible en: <http://www.washington.edu/doit/universal-design-process-principles-and-applications> [acceso 22 de Abril de 2017] Inglés.
24. Jones, P. Situating universal design architecture: designing with whom? Disabil Rehabil [En línea]. 2014; 36(16): 1369–1374. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4950455/#CIT0021> [acceso 22 de Abril de 2017] Inglés.
25. Modifica decreto supremo n°47, de vivienda y urbanismo, de 1992, ordenanza general de urbanismo y construcciones en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la ley n°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Decreto N° 50 (4 de Marzo 2016).
26. Establece normas para accesos de lisiados a edificios de la administración del estado, Decreto N° 1.447 (26 de Septiembre 1980).
27. Fija nuevo texto de la ordenanza general de la ley general de urbanismo y construcciones, Decreto N° 47 (5 de Junio 1992).

28. Modifica la ley nº 18.290, de tránsito, sobre estacionamientos para discapacitados, Ley N° 19.900 (9 de Octubre 2003).
29. Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, Ley N° 19.284 (14 de Enero 1994).
30. Modifica la ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad, Ley N° 20.025 (29 de Junio 2005).
31. Aprueba reglamento de la ley nº 19.284, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad, Decreto N° 223 (5 de Junio 2007).
32. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422, art. 23. (10 de Febrero 2010).
33. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422, art. 28. (10 de Febrero 2010).
34. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422, art. 29. (10 de Febrero 2010).
35. Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Ley N° 20.422, art. 36. (10 de Febrero 2010).
36. Lissi MR, Zuzulich MS, Hojas AM, Achiardi C, Salinas M, Vásquez A. EN EL CAMINO HACIA LA EDUCACIÓN SUPERIOR INCLUSIVA EN CHILE: Fundamentos y adecuaciones curriculares para estudiantes con discapacidad sensorial o motora [en línea]. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile/SENADIS; 2013 [acceso 29 de mayo de 2017]. Disponible en: http://www.upla.cl/inclusion/wp-content/uploads/2014/08/2014_0805_inclusion_educacion_superior_Inclusiva_en_Chile.pdf.
37. Salinas M, Lissi MR, Medrano D, Zuzulich MS, Hojas AM. LA INCLUSIÓN EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR: DESDE LA VOZ DE ESTUDIANTES CHILENOS CON DISCAPACIDAD. RIE [en línea]. 2013; 63: 77-98. Disponible en: http://riberdis.cedd.net/bitstream/handle/11181/4363/La_inclusion_en_la_educacion_superior.pdf?sequence=1&rd=003128006664317 [acceso 29 de agosto de 2017].
38. Villafañe GP, Corrales AA, Soto VJ. Estudiantes con discapacidad en una universidad chilena: desafíos de la inclusión. Revista Complutense de Educación [en

línea]. 2016; 27(1): 353-372. Disponible en:

<http://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/view/46509/47922> [acceso 28 de agosto de 2017].

39. Álvarez PR, Alegre OM, López D. Las dificultades de adaptación a la enseñanza universitaria de los estudiantes con discapacidad: un análisis desde un enfoque de orientación inclusiva. RELIEVE [en línea]. 2012; 18 (2). Disponible en:

http://www.uv.es/RELIEVE/v18n2/RELIEVEv18n2_3.pdf [acceso 29 de agosto de 2017].

40. Mella S, Díaz N, Muñoz S, Orrego M, Rivera C. Percepción de facilitadores, barreras y necesidades de apoyo de estudiantes con discapacidad en la Universidad de Chile. Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva [en línea]. 2014; 8(1): 63 – 80.

Disponible en: http://www.rinace.net/rlei/numeros/vol8-num1/RLEI_8,1.pdf [acceso 30 de agosto de 2017].

41. Tapia C, Manosalva S. Inclusión de estudiantes con discapacidad en educación superior. REXE [en línea]. 2012; 11(22): 13-34. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/2431/243125410001.pdf> [acceso 28 de agosto de 2017].

42. Navarro N, Muñoz P, Sánchez A, Suárez M. La Universidad Accesible, la Universidad de Todos: Políticas de adaptación y mejoras docentes para la inclusión de las personas con discapacidad. En: Universidad de Alicante.

Vicerrectorado de Estudios, Formación y Calidad, Universidad de Alicante.

Instituto de Ciencias de la Educación, editores. XII Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria: El reconocimiento docente: innovar e investigar con criterios de calidad [en línea]. Alicante: Universidad de Alicante; 2014 [acceso 30 de agosto de 2017]. p. 283-296. Disponible en:

283-296.

43. Lotito F, Sanhueza H. DISCAPACIDAD Y BARRERAS ARQUITECTÓNICAS: UN DESAFÍO PARA LA INCLUSIÓN. AUS [en línea]. 2011; 9:10-13. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281722876003> [acceso 1 de septiembre de 2017].

44. Universidad de Concepción [en línea]. ARTIUC; 2017 [acceso 1 de septiembre de 2017]. Disponible en: <http://artiuc.udec.cl/>.

45. Programa de Apoyo a Estudiantes en Situación de Discapacidad (PAED) [en línea].

Oficina de equidad e inclusión, Universidad de Chile. 2017 [acceso 1 de septiembre de 2017]. Disponible en: <http://www.uchile.cl/portal/presentacion/vicerrectoria-de-asuntos-estudiantiles-y-comunitarios/oficina-de-equidad-e-inclusion/iniciativas->

destacadas/110824/programa-de-apoyo-a-estudiantes-en-situacion-de-discapacidad-paed.

46. Programa de inclusión estudiantil [en línea]. Dirección de apoyo a los estudiantes Universidad Católica de la Santísima Concepción. 2017 [acceso 1 de septiembre de 2017]. Disponible en: <http://dae.ucsc.cl/programa-de-inclusion-estudiantil/>.

47. Manterola C, Otzen T. Estudios observacionales. Los diseños utilizados con mayor frecuencia en investigación clínica. Int. J. Morphol [En línea]. 2014; 32(2):634-645. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022014000200042 [acceso 12 de abril de 2017].

48. Hernández R, Fernández C, Baptista P. Metodología de la investigación. 5a. ed. [En línea] México: Mc Graw Hill; 2014. Disponible en: https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Methodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf [acceso 12 de abril de 2017].

49. Álvarez G, Delgado J. Diseño de Estudios Epidemiológicos.I. El Estudio Transversal: Tomando una Fotografía de la Salud y la Enfermedad. Bol. Clin. Hosp. Infant. Edo Son [En línea]. 2015; 32(1): 26-34. Disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/bolclinhosinfson/bis-2015/bis151f.pdf>

50. Tamayo, Mauro. Accesibilidad, conceptos gestión y desafíos. Santiago: Servicio Nacional de Discapacidad; 2014.

51. Moya, Yolanda. Análisis técnico y propuesta de mejoramiento de accesos para personas con discapacidad en edificios del Campus Miraflores de La Universidad Austral de Chile [master's thesis]. Chile: Universidad Austral; 2011. 122p.

52. Solís R, Arcudia C, Martínez J. Accesibilidad en edificios de Mérida, México. Ingeniería [En línea]. 2013; 17 (1): 23-29. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46729718003>

53. Luque D, Rodríguez G, Romero J. Accesibilidad y Universidad. Un estudio descriptivo. Interv. Psicosoc [En línea]. 2005;14(2): 209-222. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179817557005>.

54. Placencia Manríquez, Johana. Diseño y accesibilidad universal en la Universidad Del Bío- Bío Sede Concepción. Chile: Universidad del Bío Bío; 2014. 116p.

55. Polo Sánchez M, López Justicia M. Barreras de acceso al medio físico de los estudiantes con discapacidad motora de la Universidad de Granada. Electronic Journal

of Research in Educational Psychology [En línea]. 2005; 3(7): 121-132. Disponible en:
http://www.investigacion-psicopedagogica.com/revista/articulos/7/espanol/Art_7_93.pdf

ANEXOS

Anexo N°1. Ley 20.422 de la legislación Chilena

Tipo Norma	:Ley 20422
Fecha Publicación	:10-02-2010
Fecha Promulgación	:03-02-2010
Organismo	:MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
Título	:ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Tipo Versión	:Última Versión De: 13-03-2017
Inicio Vigencia	:13-03-2017
Id Norma	:1010903
Ultima Modificación	:13-MAR-2017 Ley 20997
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1010903&f=2017-03-13&p=

LEY NÚM. 20.422

ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO PRELIMINAR

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.

Artículo 3°.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas,

en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión

pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

e) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que

les conciernen.

Artículo 4°.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13 del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 6°.-Para los efectos de esta ley, se entiende por: Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

a) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la

misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

b) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

c) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

d) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.

e) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

TÍTULO I

Derecho a la igualdad de oportunidades

Párrafo 1º

De la igualdad de oportunidades

Artículo 7º.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Artículo 8º.- Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Párrafo 2°

De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad

Artículo 9°.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.

Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

TÍTULO II

Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un

fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Artículo 14.- Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla. El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

Artículo 15.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 16.- Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el evento de que por inactividad del interesado se

paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúe las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 17.- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción.

TÍTULO III

Prevención y Rehabilitación

Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

Párrafo 1° Prevención

Artículo 19.- Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Artículo 20.- Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes o estrés.

El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.

Párrafo 2° Rehabilitación

Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

1. Proporcionar o restablecer funciones.
2. Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
3. El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.
4. La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TÍTULO IV

Medidas para la Igualdad de Oportunidades

Párrafo 1°

Medidas de Accesibilidad

Artículo 23.- El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal.

Artículo 24.- Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.

Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de

radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Ley 20927
Art. ÚNICO
D.O.

Las campañas de servicio público financiadas con 28.06.2016 fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento

indicado en el inciso precedente.

Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.

Artículo 27.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N°19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las

nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 29.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por personas con discapacidad.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.

Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.

Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un

uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.

Artículo 32.- Los reglamentos que fijan las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, así como las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, deberán contener disposiciones que aseguren la debida protección de los discapacitados visuales en el uso de dichos productos con medidas tales como la rotulación con sistema braille del nombre de dichos productos y su fecha de vencimiento.

Artículo 33.- Cada municipalidad podrá conceder en forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.

En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.

Párrafo 2°

De la educación y de la inclusión escolar

Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

Artículo 35.- La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados,

tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Artículo 36.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.

Artículo 37.- La necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros profesionales u organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos, los que deberán considerar la opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 14 de esta ley.

Artículo 38.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 35 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre escolar, básica y media, así como a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Artículo 40.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías

o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 41.- El Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Artículo 42.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Párrafo 3°

De la capacitación e inserción laboral

Artículo 43.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación.

b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación.

c) Crear y ejecutar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad.

d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 44.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o por intermedio de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Planificación y de Hacienda determinará la forma en que los organismos de la Administración del Estado darán cumplimiento a esta disposición.

En el caso del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Ministerio Público, serán sus propios órganos quienes deberán determinar la forma de dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 46.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, la cual deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Artículo 47.- Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, sin limitación de edad.

Párrafo 4°

De las exenciones arancelarias

Artículo 48.- Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N°17.238.

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 29.629,85.-, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 35.018,53.-

Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Decreto
1846,
HACIENDA
D.O.

Los beneficios establecidos en este artículo serán 04.02.2017 aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 51.180,86.-, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Decreto 1846,
HACIENDA
D.O.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia 04.02.2017 establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1 de enero de cada

año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

Ley 20997
Art. 10 N° 1 a)
D.O.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan
13.03.2017

por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Inciso Eliminado.

Ley 20997
Art. 10 N° 1 b)
D.O. 13.03.2017

Artículo 49.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- b) Órtesis.
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 50.- Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Artículo 51.- Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que

signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

Artículo 52.- El Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este Párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6° de la ley N°17.238 o de los bienes señalados en el presente Párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de treinta y seis meses contado desde la fecha en que se devengue el impuesto. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.

Ley 20997
Art. 10 N° 2
D.O. 13.03.2017

Artículo 54.- El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.

TÍTULO V

Del Registro Nacional de la Discapacidad

Artículo 55.- El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por los Ministerios de Justicia y de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 56.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento indicado en el artículo anterior determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro.

c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento.

e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

Título VI

Acciones Especiales

Artículo 57.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Artículo 58.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 59.- Las causas a que dieran lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N°18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.

TITULO VII

Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad

Artículo 60.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, por medio de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.

Artículo 61.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 62.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos.

b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por

distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos.

d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos.

f) Realizar acciones de difusión y sensibilización.

g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.

Artículo 63.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las

personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

- a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá.
- b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.
- c) Con un representante del sector empresarial.
- d) Con un representante de organizaciones de trabajadores.
- e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.

Artículo 64.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

- a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento.
- b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad.
- d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo.
- e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio.

f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.

g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Artículo 65.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 64 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 66.- La dirección y administración del Servicio Nacional de Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros.

b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos.

c) Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

d) Dictar el Reglamento Interno del Personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo, así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del servicio.

e) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley.

f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio.

g) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Servicio Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio.

i) Servir como secretaria ejecutiva del Comité de Ministros.

j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad.

k) Resolver los concursos de proyectos.

l) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

Artículo 67.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Servicio Nacional de la Discapacidad, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento.

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de

presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite.

d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales.

e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe.

f) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 68.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional.

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional.

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente.

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región, de acuerdo a las normas e instrucciones que les imparta el Director Nacional.

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 69.- El patrimonio del Servicio Nacional de la Discapacidad estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los

bienes que el Servicio adquiriera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes.

c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales.

d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.

e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

f) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Artículo 70.- Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el Servicio Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

Artículo 71.- Las personas que presten servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3° y 4° de la Escala Única de Sueldos respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N°19.882.

Artículo 72.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 73.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 74.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Planificación.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal

a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 75.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente, podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 76.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos.

Artículo 77.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a afiliarse a Servicios de Bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio Nacional de la Discapacidad efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 78.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 79.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura;
- b) Multa, y
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 81.- Las resoluciones del Servicio Nacional de la Discapacidad relativas a personal estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República si se produjere algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

Artículo 82.- Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de, a lo menos, un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 26, 27 y 42 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación

de esta ley en el Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.

Las exigencias señaladas en el artículo 31 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

INCISO DEROGADO.

Ley 20602
Art. ÚNICO
D.O. 25.09.2012

Artículo segundo.- Agrégase en el número 7 del artículo 154 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión "sexo de los trabajadores" la siguiente frase ", y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado".

Artículo tercero.- El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N°4, de 2003, y N° 44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Para todos los efectos legales el Servicio Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título VII de la presente ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N° 19.284, pasando el personal que labora en éste último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Servicio que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Servicio a que se refiere la ley N° 19.284 como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.

Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de nueve meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de febrero de 2010.- MICHELLE BACHELET JERIA,
Presidenta de la República.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de
Planificación.- María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda
(S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Andrea Soto Araya,
Subsecretaria de Planificación (S)".

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece
normas para la plena integración social de personas con
discapacidad (Boletín N° 3875)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe,
certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto
enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin
de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad
respecto de las normas que regulan materias propias de ley
orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia
de 21 de enero de 2010 en los autos Rol N° 1.577-09-CPR.

Se declara:

1) Que son constitucionales los artículos 25, inciso segundo,
28, inciso cuarto, 34, inciso segundo, 35, 45, 81 y 82, en cuanto
esta última disposición deroga normas de naturaleza orgánica
constitucional, del proyecto de ley remitido.

2) Que el artículo 57 del proyecto de ley remitido a control es
constitucional en el entendido de que lo dispuesto en él es sin
perjuicio del derecho que le asiste a toda persona para interponer,
ante los tribunales competentes, las acciones que, en defensa de sus
derechos e intereses legítimos, contempla el Texto Constitucional.

3) Que, por versar sobre materias que no son propias de ley
orgánica constitucional, no corresponde a esta Magistratura
pronunciarse sobre los artículos 28, incisos primero, segundo,
tercero y quinto, 34, inciso primero, 61, 62, 66, 67, 72, 79 y 82, en
lo que concierne a las normas de ley común que esta última
disposición deroga, del

proyecto remitido.

Santiago, 21 de enero de 2010.- Marta de la Fuente Olguín,
Secretaria.

Anexo N°2. Decreto Supremo N°50 de la legislación Chilena

Tipo Norma	:Decreto 50
Fecha Publicación	:04-03-2016
Fecha Promulgación	:21-09-2015
Organismo	:MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
Título	:MODIFICA DECRETO SUPREMO N°47, DE VIVIENDA Y URBANISMO, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR SUS NORMAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°20.422, SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Tipo Versión	:Unica De : 04-03-2016
Inicio Vigencia	:04-03-2016
Id Norma	:1088117
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1088117&f=2016-03-04&p=

MODIFICA DECRETO SUPREMO N°47, DE VIVIENDA Y URBANISMO, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR SUS NORMAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N°20.422, SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Santiago, 21 de septiembre de 2015.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 50.

Visto:

El DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; especialmente sus artículos 3° y 105, el DL N°1.305, de 1975; la ley N°16.391; la ley N°20.422, la ley N°19.284 especialmente su artículo 21, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

1. La ley N°20.422, publicada en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

a. En su artículo 28 dispone que al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponde establecer en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones que ese artículo señala, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad;

b. De conformidad a su artículo 29, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponde establecer en la citada Ordenanza General las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad;

c. Conforme a su artículo 31 al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponde establecer asimismo las disposiciones relativas a estacionamientos para personas con discapacidad en los espacios de uso público y en los edificios que ese artículo señala;

d. El inciso tercero del artículo 1° transitorio, establece un plazo de tres

años para hacer las adecuaciones de accesibilidad en los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, a que se refiere el artículo 28 de esa misma ley, contándose dicho plazo desde la publicación en el Diario Oficial de la modificación que por este decreto se efectúa a la citada Ordenanza General;

e. En el inciso cuarto del artículo 1° transitorio, se establece que el acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de la referida ley en el Diario Oficial, especialmente las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes; correspondiendo al Ministerio de Desarrollo Social -sucesor del Ministerio de Planificación- en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar dicho cumplimiento.

2. Que para los efectos señalados en las letras precedentes, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo dictó el decreto supremo N°60 en noviembre de 2012, el cual fue representado por la Contraloría General de la República en septiembre de 2013; siendo, por tanto, necesario dictar un nuevo decreto modificatorio de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que atendiera los reparos formulados por el órgano contralor e incorporara además materias no abordadas en el documento representado;

3. Que el punto 1.7.5 de la Política Nacional de Desarrollo Urbano, aprobada por DS N°78 (V. y U.) de 2013, considera como uno de sus objetivos, propiciar la incorporación efectiva de los requisitos de accesibilidad universal, en el diseño de las ciudades, sus espacios públicos, medios de transporte y edificaciones.

4. Que el punto 1.7.6 de la aludida Política Nacional de Desarrollo Urbano, incorpora un segundo objetivo destinado a actualizar y reforzar las normas sobre acceso universal aplicables tanto a las urbanizaciones, como a las edificaciones, incluyendo mecanismos graduales para la adaptación de la infraestructura pública existente.

5. Que atendida la relevancia de la materia y de los principios establecidos en la Ley N°20.422, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo a través de su página web sometió el proyecto de modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en materia de accesibilidad universal y discapacidad, para los efectos de que sus disposiciones pudiesen ser conocidas y observadas por la comunidad en general, a un proceso de participación ciudadana de alta convocatoria, en el cual se recibieron 202 observaciones.

6. Que en la elaboración de las disposiciones reglamentarias que conciernen al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por mandato de la mencionada ley N°20.422, es preciso tener en especial consideración los principios de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, de vida independiente y accesibilidad universal, de exigencias de accesibilidad y la realización de ajustes necesarios, y de eliminación de barreras arquitectónicas,

Decreto:

Artículo primero.- Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el DS N°47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1.1.2. de la siguiente forma:

1.1 Agréganse en el lugar alfabético que corresponda, los siguientes vocablos y sus definiciones:

"Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible."

"Diseño universal": la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible."

"Huella podotáctil": recorrido de pavimento con texturas en sobre relieve y contraste cromático respecto del pavimento circundante, destinada a guiar y/o alertar de los cambios de dirección o de nivel en una circulación peatonal."

"Ruta accesible: parte de una vereda o de una circulación peatonal, de ancho continuo, apta para cualquier persona, con pavimento estable, sin elementos sueltos, de superficie homogénea, antideslizante en seco y en mojado, libre de obstáculos, gradas o cualquier barrera que dificulte el desplazamiento y percepción de su recorrido.

"Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA): "Símbolo gráfico conforme a la NCh 3180, con silla de ruedas en blanco sobre un fondo azul, Pantone 294C."

1.2 Sustitúyese en el lugar alfabético que corresponda, los siguientes vocablos y sus definiciones:

"Persona con discapacidad": es aquella que, teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

2. Reemplázase el artículo 2.2.8. por el siguiente:

"Artículo 2.2.8. Con el objeto de asegurar el uso, permanencia y desplazamiento de todas las personas en forma autónoma y sin dificultad, incluidas las personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida, los nuevos espacios públicos y aquellos existentes que se remodelen, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. En todas las veredas se deberá consultar una ruta accesible, la que deberá identificarse y graficarse en los respectivos planos del proyecto. Su ancho será continuo y corresponderá al ancho de la vereda, con un mínimo de 1,20 m por 2,10 m de alto.

En las circulaciones peatonales al interior de espacios públicos, tales como plazas, parques, la ruta accesible tendrá un ancho continuo mínimo de 1,5 m por 2,10 de alto.

En los costados de una ruta accesible o una circulación peatonal, rampa o terraza no podrán existir desniveles superiores a 0,30 m sin estar debidamente protegidos por barandas y un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m, antecedido de un cambio de textura en el pavimento a 0,60 m del inicio del borde".

2. En los pasos para peatones, así como en los cruces de vías no demarcados, el desnivel entre la vereda y la calzada deberá ser salvado con un rebaje de la vereda mediante rampas antideslizantes, y cumpliendo las siguientes especificaciones:

- a) El largo de la rampa no podrá superar 1,5 m;
- b) La pendiente de la rampa en todo su largo no podrá exceder el 12%;
- c) El ancho libre mínimo de la rampa será continuo y corresponderá al de las líneas demarcadoras del paso peatonal que enfrenta. Cuando no existan líneas demarcadoras, deberá tener un ancho mínimo de 1,2 m;
- d) La rampa, y el espacio que la antecede y precede; deberán permanecer siempre libre de obstáculos;
- e) La pendiente transversal de la rampa no será superior al 2%. No se requerirá de esta pendiente si la rampa se encuentra confinada por mobiliario urbano y/o por elementos verticales tales como árboles, postes de alumbrado público, telefonía, señales de tránsito, cámaras de vigilancia u otros dispositivos similares;
- f) El encuentro de la rampa con la calzada será igual a 0 cm, salvo casos fundados en los cuales por la topografía del terreno y/o para facilitar el

escurrimiento de las aguas lluvia, dicho encuentro podrá tener hasta 1 cm de desnivel, presentando éste una terminación redondeada o roma, libre de aristas. La rampa antideslizante, en el nivel de la vereda, deberá ser antecedida, por un pavimento podotáctil de alerta, adosado a la rampa y de un ancho mínimo de 0,4 m y máximo de 0,8 m. El pavimento de alerta no podrá ser instalado como pavimento de la rampa;

g) En las medianas de ancho superior a 6 m, que sean atravesadas por pasos para peatones, deberá implementarse el rebaje de vereda con rampas antideslizantes con las características citadas en las letras precedentes;

h) Las medianas de ancho inferior a 6 m, que sean atravesadas por pasos para peatones, deberán rebajarse hasta el nivel de la calzada con un ancho libre mínimo que corresponderá al de las líneas demarcadoras del paso para peatones que enfrenta. Cuando no existan líneas demarcadoras, ese ancho libre será de 2 m como máximo.

Cuando esta mediana consulte detención de peatones, su ancho no podrá ser

inferior a 1,20 m a fin de permitir la permanencia de personas en silla de ruedas o coches de niños, entre otros casos posibles;

i) Si la mediana de ancho inferior a 6 m consulta circulación peatonal a lo largo de ésta, el cruce con el rebaje señalado en la letra precedente, deberá ser salvado rebajando esa circulación en todo su ancho, mediante rampas antideslizantes, las que deberán cumplir las especificaciones antes señaladas que correspondan;

j) Cuando la mediana consulte paso para peatones en el sentido longitudinal de ésta, su ancho libre mínimo y continuo será de 1,20 m. Si los bordes laterales de dicho paso estuvieren a menos de 1 m de la calzada, deberán consultar rejillas u otro tipo de barrera cuya altura sea de 0,95 m. Dicho paso podrá ser a nivel de la calzada o a nivel de la mediana. En éste último caso, el desnivel que se produzca con la calzada adyacente deberá ser salvado rebajando la mediana a través de rampas antideslizantes. En ambos lados de la mediana, el ancho de las líneas demarcadoras del paso para peatones sobre la calzada determinará el largo del rebaje de la mediana.

3. Cuando la vereda abarque toda la acera y su ancho sea inferior a 1,2 m, el desnivel entre ésta y la calzada deberá ser salvado rebajando toda la vereda mediante rampas hasta alcanzar el nivel de la calzada, manteniendo dicho nivel con un largo que corresponderá al de las líneas demarcadoras del paso peatonal que enfrenta. Cuando no existan líneas demarcadoras, ese largo deberá tener un mínimo

de 1,5 m. En este caso las pendientes otorgadas a la rampa no podrán exceder el 10%.

4. Cuando en una misma vereda existan diferentes niveles, la transición entre estos se podrá solucionar por medio de rampas, ocupando todo el ancho de la vereda preferentemente. En este caso las pendientes otorgadas a la rampa no podrán exceder el 10%.

El tramo de vereda entre desniveles no podrá tener un largo inferior a 1,20 m, salvo que éste enfrente el acceso de alguno de los edificios a los que se refiere el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, en cuyo caso su largo corresponderá al del acceso del edificio que enfrenta, con un mínimo de 3 metros.

5. Sólo en las veredas y circulaciones peatonales que contemplen altos flujos peatonales y/o cuyas dimensiones superen los 3 m de ancho, se consultará una huella podotáctil, compuesta por pavimentos con textura de guía y de alerta.

La huella podotáctil irá instalada en la parte considerada ruta accesible en las veredas y circulaciones peatonales, alineada preferentemente a la línea oficial, o la línea de fachadas que enfrentan la respectiva vía, a una distancia no menor a

1 m de esa línea medidos desde el eje de esa huella. Cuando se consulte alineada con la solera, la distancia al eje de la huella no podrá ser inferior a 2 m.

En la circulación peatonal al interior de espacios públicos se dispondrá alineada con la solerilla que confina el pavimento de esa circulación.

6. El pavimento a emplear como guía al avance seguro tendrá textura con

franjas longitudinales orientadas en la dirección del flujo peatonal, de un ancho de 0,40 m.

El pavimento a emplear como alerta tendrá textura de botones que alerten de los cambios de dirección o peligro en la vereda o en la circulación peatonal. En los cambios de dirección el pavimento consultará un ancho de 0,4 m. Cuando se trate de advertir peligro en el avance seguro, el ancho de la huella será de 0,4 m como mínimo y 0,8 m como máximo, y estará ubicado perpendicular al eje de la ruta accesible.

Ambos pavimentos sólo podrán utilizarse para servir de alerta o de guía en la huella podotáctil señalada en el numeral precedente. En ningún caso el pavimento de guía o de alerta podrá ser incorporado como pavimento de la rampa.

7. Cuando se presenten desniveles salvados por escaleras se podrán intercalar rampas antideslizantes, las que deberán cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

8. En los pavimentos de las veredas los elementos tales como rejillas de ventilación, colectores de aguas lluvias, tapas de registro, protecciones de árboles, juntas de dilatación, cambios de pavimentos u otros de similar naturaleza, no podrán tener separaciones mayores a 1,5 cm entre sí, deberán ubicarse a nivel del pavimento y, en caso de contar con barras o rejillas, éstas deberán disponerse en forma perpendicular al sentido del flujo peatonal. Asimismo, tales elementos no podrán estar ubicados en la ruta accesible, en el espacio que precede o antecede a la rampa, ni en la huella podotáctil.

9. El mobiliario urbano ubicado en el espacio público no podrá interrumpir la ruta accesible, deberá ser instalado a un costado de ésta, al mismo nivel y su diseño deberá consultar las siguientes características:

a) Los bancos o escaños al costado de la ruta accesible deberán tener un asiento a una altura de 0,45 m medidos desde el nivel de piso terminado, respaldo y apoya brazos. A uno o a ambos costados, deberá proveerse un espacio libre horizontal de 0,90 m por 1,20 m para que se pueda situar una persona con discapacidad en silla de ruedas, un coche de niños, o un dispositivo de ayuda técnica, tales como andadores fijos o andadores de paseo.

b) Cuando se provea de módulos o casetas con teléfonos públicos, todos los aparatos deberán instalarse a no más de 1,2 m de altura, medidos desde el nivel de piso terminado, en tanto que el largo del cable entre la unidad de teléfono y el auricular no podrá ser inferior a 0,75 m.

El diseño del módulo o caseta deberá considerar las dimensiones requeridas para la aproximación frontal o lateral al teléfono de una persona con discapacidad en silla de ruedas. El área de aproximación debe estar libre de obstáculos y tener dimensiones mínimas de 0,80 m por 1,20 m para permitir una silla de ruedas. Dicha área no podrá obstaculizar la circulación peatonal.

Cuando se determine la aproximación frontal, la altura del área bajo ese módulo o caseta no será inferior a 0,70 m, medidos desde el nivel de piso terminado, debiendo tener no menos de 0,60 m de profundidad.

c) Los paraderos de locomoción colectiva no podrán obstaculizar la ruta accesible y deberán estar conectados con ésta. En caso que los paraderos se proyecten sobre el nivel de la vereda, o bajo éste, el desnivel que se produzca deberá salvarse mediante rampas antideslizantes que no sobrepasen el 10% de pendiente. La rampa de acceso a los paraderos siempre deberá estar libre de obstáculos. La señalización vertical que identifica al paradero estará ubicada de forma que no obstaculice el acceso al paradero ni el giro en 360° de una silla de ruedas. En todo el largo del paradero que enfrenta a la calzada se deberá instalar el pavimento de alerta, con una aplicación de color que contraste con el pavimento del paradero.

d) Cuando se requiera aumentar el ancho de la vereda a todo o parte de la acera, los tazones o platos de riego de los árboles deberán contemplar una protección cuyo nivel corresponda al nivel de la vereda. El elemento usado para esa protección deberá tener contraste cromático respecto del pavimento circundante.

e) Los postes de alumbrado público o de telefonía, señales de tránsito verticales, cámaras de vigilancia y otros dispositivos o elementos verticales

similares, así como los bolardos deberán colocarse alineados con la solera y en el borde de la acera cercano a la calzada, y su aplicación de color deberá contrastar con el color del pavimento de la vereda. Asimismo, deberán instalarse fuera de la vereda o de la banda de circulación peatonal al interior del espacio público, y en ningún caso interrumpirán la ruta accesible ni el rebaje de vereda. En este caso, los bolardos deberán tener dimensiones no inferiores a 1 m.

f) Cuando en la remodelación de vías existentes se consulte la acera y calzada al mismo nivel y la solera sea reemplazada por bolardos, se instalará una franja continua de pavimento podotáctil de alerta adyacente a la línea imaginaria que forman los bolardos a lo largo de la vía remodelada y por el lado que corresponde a la vereda. En este caso, los bolardos consultarán una aplicación de color que contraste con el pavimento de la vereda pudiendo tener dimensiones inferiores a 1 m, no pudiendo colocarse en la ruta accesible ni en la zona destinada al cruce para peatones.

g) En las vías de mayor flujo peatonal, la Municipalidad deberá dotar a los semáforos con señales auditivas y luminosas para las personas con discapacidad visual y auditiva, debiendo ubicarse éstos adyacentes a los pasos para peatones. El dispositivo de control de estas señales deberá instalarse a una altura máxima de 1 m respecto del nivel de la vereda, y contemplará además las siguientes características:

- Poseerá información táctil del cruce en sistema braille e indicarán la dirección del cruce mediante flecha.
- Su activación será superficial o puntual e incorporará vibración.
- Emitirá una señal auditiva con volumen auto regulable y voz informativa de cruce.

- Emitirá una señal luminosa de activación, indicando avance y detención.

h) Cuando se incorporen áreas de juegos infantiles, éstos deberán estar conectados a la ruta accesible y a través de ésta, se conectarán con estacionamientos para personas con discapacidad si el proyecto los contemplare, con paraderos de transporte público y otras áreas consideradas en el respectivo proyecto, tales como áreas de descanso, observación, actividades recreativas y/o deportivas.

i) Cuando se incorporen baños públicos en el proyecto, se deberá proveer de al menos un baño para personas con discapacidad, el cual estará conectado a la ruta accesible y cuyas características corresponderán a las señaladas en el numeral 6 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

10. Cuando los respectivos proyectos de nuevos espacios públicos o de los que se remodelen, consideren estacionamientos a lo menos el 1% de éstos será para personas con discapacidad, con un mínimo de uno. Esta cuota de estacionamientos estará agrupada en una misma zona y dispuesta de tal manera que permita acceder o salir del vehículo en forma libre y segura a personas con discapacidad, especialmente aquellas en silla de ruedas. La calzada en ningún caso podrá considerarse como un área segura para acceder o salir del vehículo.

Sus dimensiones mínimas serán de 5 m de largo por 2,5 m de ancho más una franja de circulación segura de 1,10 m de ancho dispuesta a uno de sus costados longitudinales, la que podrá ser compartida con otro estacionamiento para personas con discapacidad y a través de la cual se conectará a la ruta accesible existente,

o a la determinada por el respectivo proyecto. La pendiente del terreno sobre el cual se disponen estos estacionamientos, incluida la franja de circulación segura, no podrá ser superior al 2% tanto en el sentido transversal como longitudinal. Estos estacionamientos deberán señalizarse sobre el pavimento, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), y su demarcación y señalización vertical

será conforme lo establece el Manual de Señalización de Tránsito, aprobado por decreto N°78 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2012, o el que lo reemplace. La señalización vertical no podrá obstruir la ruta accesible, el área destinada a estos estacionamientos, la apertura de las puertas de los respectivos vehículos, ni la franja de circulación segura.

Si por las características topográficas del terreno, no es factible dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del interesado, autorizar

mediante resolución fundada otras soluciones que aseguren el desplazamiento de las personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida.

Las disposiciones antes señaladas, se aplicarán igualmente al interior de parques, plazas y áreas libres destinadas a área verde, que no son bienes nacionales de uso público, a las que se refiere el artículo 2.1.31. de esta Ordenanza.

Las autorizaciones que se concedan para la ocupación del espacio público, sean temporales o permanentes, no podrán interrumpir o entorpecer la ruta accesible ni el rebaje de vereda. Tratándose de ocupaciones temporales para trabajos en el área de la ruta accesible, se deberá habilitar un circuito alternativo de iguales características que ésta, el cual estará señalizado con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

Tratándose de proyectos de repavimentación, reparación, remodelación o reposición de veredas y/o calzadas, el respectivo proyecto de pavimentación deberá considerar la construcción de los rebajes de vereda con sus respectivas rampas, siempre dando continuidad a la circulación peatonal entre veredas.

En los casos señalados en el inciso anterior, si por las características topográficas del terreno, por las dimensiones mínimas de las aceras existentes y/o porque estas se encuentran con obstáculos que no sea posible retirar, tales como árboles, postes de alumbrado público o de telecomunicaciones u otros elementos similares, y por ello no fuere factible dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, en el respectivo proyecto se deberán materializar otras soluciones permanentes que aseguren el desplazamiento de las personas con movilidad reducida o con discapacidad. En estos casos, el ancho de la ruta accesible podrá ser rebajado a no menos de 0,90 m.

Con todo, si las aceras existentes fuesen inferiores a 0,90 m de ancho y/o por la presencia de los obstáculos señalados en el inciso precedente no fuere factible dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, no será exigible al proyecto el cumplimiento de las disposiciones de este artículo referidas al ancho mínimo de la ruta accesible.

3. Modifícase el artículo 2.4.2. de la siguiente forma:

3.1. Reemplázase en el inciso décimo, el párrafo que señala: "Estos estacionamientos tendrán un ancho mínimo de 3,6 metros, de tal manera de permitir el descenso y ascenso a una zona de circulación libre y segura, la que se deberá demarcar de color amarillo de 1,10 metros de ancho. Esta zona podrá ser común para otros estacionamientos de personas con discapacidad y estará incluida en el ancho de 3,6 metros indicado en el presente inciso. Estos estacionamientos deberán singularizarse en los planos del proyecto y su comunicación con el resto del edificio, así como el acceso al espacio público, deberá efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.", por el siguiente:

"Estos estacionamientos tendrán 2,5 m de ancho más una franja de circulación segura de 1,10 m de ancho a uno de sus costados laterales, la que podrá ser compartida con otro estacionamiento para personas con discapacidad y a través de la cual se conectará a la ruta accesible determinada en el respectivo proyecto. Asimismo, deberán estar ubicados en el predio del proyecto, próximos a los accesos al edificio respectivo así como a la salida al espacio público de éste, a través de la ruta accesible. La pendiente de la superficie sobre la cual se disponen estos estacionamientos, incluida la franja de circulación segura, no podrá ser superior al 2% tanto en el sentido transversal como longitudinal. Estos estacionamientos deberán señalizarse sobre el pavimento con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), y singularizarse en los planos del proyecto y en el plano de accesibilidad. En los edificios a los que se refiere el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, la demarcación de estos estacionamientos y su señalización vertical será conforme establece el Manual de Señalización de Tránsito, salvo en los edificios colectivos destinados exclusivamente a vivienda, en los que bastará con su demarcación sobre el pavimento o la señalización vertical. En ambos casos, ésta última señalización no podrá obstruir la ruta accesible, el área destinada a este estacionamiento ni la franja de circulación segura."

3.2. Elimínase en el inciso undécimo la expresión "de vivienda" y agrégase antes del punto final, la siguiente expresión:

", establecida en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial."

3.3. Intercálese el siguiente nuevo inciso duodécimo:

"En caso de edificios de estacionamientos distribuidos en niveles sobre el respectivo predio y/o en el subsuelo de éste, los estacionamientos para personas con discapacidad serán ubicados preferentemente en el nivel que tiene salida peatonal directa al espacio público. Cuando se fraccione esta cuota, éstos se ubicarán en

el nivel que tiene salida directa al espacio público y en los niveles inmediatamente sobre o bajo éste, conectándose a través de la ruta accesible y salvando los desniveles que corresponda mediante rampas antideslizantes, las que deberán tener un ancho mínimo de 1,5 m y cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza; sin perjuicio que existan ascensores. Esta misma regla se aplicará a los edificios de estacionamientos que se emplacen en el espacio público y/o en el subsuelo de éste."

4. Modifícase el artículo 2.4.4. de la siguiente forma:

4.1. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Sus accesos y salidas no podrán interrumpir ni disminuir el ancho de la ruta accesible, ni aumentar la pendiente transversal de ésta. Tampoco podrán interrumpir las soleras, debiendo ser éstas rebajadas.

4.2. Agrégase en el numeral 2 a continuación del punto final, que pasa a ser éste punto seguido, la siguiente expresión:

"Tratándose de establecimientos de equipamiento destinados a las clases salud y seguridad, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo podrá, excepcionalmente y por razones fundadas, autorizar la ampliación de estas medidas tendientes a facilitar el ingreso y salida de los vehículos que pertenezcan a dichos establecimientos."

5. Agrégase en el artículo 2.6.17. el siguiente nuevo inciso final:

"Con todo, en los condominios Tipo A y Tipo B, se deberá contemplar al menos

una ruta accesible que conecte su acceso desde el espacio público con las unidades o edificios que el proyecto contemple, los estacionamientos para personas con discapacidad y los locales o recintos de uso común que sean bienes comunes del condominio. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza que les sean aplicables. La ruta accesible proyectada en el terreno de dominio común deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m por 2,10 m de alto y dar cumplimiento al artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, en lo que corresponda. Los pavimentos de la ruta accesible y de las circulaciones peatonales contempladas serán conforme a lo dispuesto en el inciso segundo precedente. Asimismo, los estacionamientos de visita que el proyecto contemple deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.4.2. de esta Ordenanza."

6. Modifícase el artículo 3.1.4. de la siguiente forma:

6.1. En el numeral 5 intercálase el siguiente literal d), pasando los actuales literales d), e), f) y g) a ser literales e), f), g) y h), respectivamente:

"d) Graficación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, incluyendo el trazado de la o las rutas accesibles, y los estacionamientos para personas con discapacidad contemplados en el proyecto."

6.2. Agrégase el siguiente nuevo numeral 7:

"7. Plano de accesibilidad a escala adecuada que dé cuenta del cumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal que establece el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, graficando todas las rutas accesibles, el mobiliario urbano, semáforos si correspondiere, postes de alumbrado público, telecomunicaciones si correspondiese, señalizaciones verticales de tránsito o transporte público,

árboles y los estacionamientos para personas con discapacidad determinados en el proyecto, cuando corresponda."

7. Modifícase el artículo 3.2.5. de la siguiente forma:

7.1. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión "no será menor de 2%." por la expresión: "será de un 2%."

7.2. Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma, la expresión:

", sin interrumpir la continuidad de la ruta accesible."

7.3. Agrégase al comienzo del inciso sexto, la siguiente frase y punto seguido:

"Para la determinación del pavimento de las veredas se deberá considerar las disposiciones del artículo 2.2.8. de esta Ordenanza, especialmente lo relativo a la ruta accesible y la huella podotáctil".

7.4. Reemplázase en el párrafo final del inciso sexto, la expresión "15%." por la expresión "10%."

8. Reemplázase el artículo 4.1.7. por el siguiente:

"Artículo 4.1.7. Todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Deberán contemplar una ruta accesible, que conecte el espacio público con todos los accesos del edificio, las unidades o recintos de uso público o que contemplen atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para personas con discapacidad, y ascensores que sean parte de esta ruta.

Al interior del edificio, el ancho de la ruta accesible corresponderá al ancho determinado para las vías de evacuación, con un mínimo de 1,10 m, y su altura mínima será de 2,10 m. En el piso de salida del edificio, el ancho de la ruta en el tramo comprendido entre el acceso del edificio y el espacio público corresponderá al ancho de la vía de evacuación en dicho piso.

Todos los pasillos que sean parte de la ruta accesible y conduzcan a unidades o recintos que contemplen atención de público, tendrán un ancho mínimo de 1,50 m.

Los desniveles que se produzcan en el recorrido de la ruta accesible, se salvarán mediante rampas o planos inclinados antideslizantes, ajustados a las características señaladas en el numeral 2 de este artículo, o mediante ascensores que permitan su uso en forma autovalente.

En caso de consultar alfombras o cubrepisos, deberán estar firmemente adheridos, su espesor no podrá ser superior a 0,13 cm y serán de tejido compacto. Los desniveles que se produzcan entre juntas de pisos terminados no podrán ser superiores a 0,5 cm.

La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja de pavimento con contraste cromático y una textura distinta, o podotáctil, de a lo menos 0,60 m de ancho, que señale su presencia a las personas con baja visión o con discapacidad visual.

Si se contemplare un área bajo escaleras, la parte de esa área cuya altura sea inferior a 2,10 m, deberá tener elementos de resguardo colocados en forma permanente y de una altura no inferior a 0,95 m, que impida que personas con baja visión o discapacidad visual ingresen a dicha área.

2. En caso de consultar rampas antideslizantes o planos inclinados, su ancho deberá corresponder a la vía de evacuación que enfrenta o de la que es parte, debiendo comenzar y finalizar su recorrido en un plano horizontal del mismo ancho y de 1,50 m de largo como mínimo. Este espacio no podrá situarse en la superficie que comprende el barrido de la o las hojas de la puerta. Las rampas que no pertenezcan a esas vías del edificio podrán tener un ancho mínimo de 0,90 m.

La pendiente de la rampa será de un 8%, pudiendo llegar con ésta a 9 m de largo. Para un largo de 1,5 m, la pendiente irá aumentando hasta alcanzar un 12 %, como máximo. En esa relación, la altura que puede alcanzar la rampa irá disminuyendo conforme aumenta la pendiente.

Para verificar la pendiente proyectada se usará la siguiente fórmula:

$$i\% = 12,8 - 0,5333L$$

$i\%$ = pendiente máxima expresada en porcentaje L = longitud de la rampa

En caso que la rampa supere 9 m de longitud, deberá fraccionarse en tramos de similar longitud preferentemente, en los que se intercalarán descansos con una longitud mínima de 1,5 m y su ancho será el de la respectiva rampa.

Los cambios de dirección de la rampa deberán proyectarse en el descanso, con una superficie libre que permita circunscribir un círculo de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.

Las rampas cuya longitud sea mayor a 1,50 m, deberán estar provistas en ambos costados de un pasamanos continuo de dos alturas. La primera a 0,95 m y la segunda a 0,70 m. El pasamanos deberá prolongarse en, a lo menos, 0,20 m en los puntos de entrada y salida de la rampa.

En las rampas con longitud de hasta 1,50 m se deberá contemplar una solera o resalte de borde de 0,10 m como mínimo o una baranda a una altura mínima de 0,95 m.

Cuando se requiera de juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación de la rampa, no podrán acusarse separaciones superiores a 1,5 cm, las que en ningún caso podrán ser paralelas al sentido de la marcha. El encuentro de la rampa con el nivel de inicio o de término de ésta no podrá tener ningún desnivel.

Las pendientes inferiores al 5% se considerarán como planos inclinados, quedando exentos de los requisitos antes señalados.

3. Los ascensores requeridos por el proyecto, o los incorporados en éste estarán conectados a la ruta accesible, salvo que se trate de ascensores de servicio o de uso restringido.

El área que enfrente a un ascensor, deberá tener un largo y ancho mínimo de

1,50 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.

Las cabinas deberán cumplir con las medidas mínimas y demás características establecidas en el artículo 4.1.11. de esta Ordenanza. Asimismo, la cabina en su interior tendrá las siguientes características:

a) Los botones de comando u otros sistemas de activación, deberán estar ubicados a una altura entre 0,90 m y 1,20 m como máximo y a una distancia mínima de 0,40 m del vértice interior de la cabina. Los botones de numeración deberán ser de un diámetro no inferior a 2 cm, en sobre relieve, contrastado en color y numeración en sistema braille alineada a un costado de los mismos.

b) Deberá instalarse un pasamano en al menos una pared lateral de la cabina y en todo su largo. El pasamano debe tener un diámetro entre 3,5 cm y 5 cm, y estará instalado a no menos de 3,5 cm de la pared y a 0,90 m de altura medidos desde el nivel de piso terminado de la cabina. El pasamano será interrumpido si se sitúa en la misma pared donde se encuentra instalado el panel con los botones de comando o sistemas de activación del ascensor para evitar su obstrucción. En las cabinas cuyo ancho sea superior a 2 m, el pasamano deberá estar instalado en al menos dos paredes de ésta.

c) En las cabinas en las que por sus dimensiones una persona en silla de ruedas no pueda girar en su interior, la pared de fondo de ésta deberá contemplar un espejo u otro dispositivo que permita a esa persona observar los obstáculos cuando se mueva hacia atrás al salir de la cabina. Tratándose de un espejo, éste será

del tipo inastillable y será instalado a partir de 0,30 cm de altura, medidos desde el nivel de piso terminado de la cabina.

d) Deberán contar con una señal audible que indique en cada parada el número del piso que corresponda. El tiempo de detención deberá permitir el paso de una persona con discapacidad en silla de ruedas, así como de personas con discapacidad visual o movilidad reducida.

e) Deberán tener un dispositivo de protección o sensor que impida o detenga el movimiento de cierre de las puertas automáticas de piso y cabina en caso que una persona entre o salga durante el cierre. En estos casos, este dispositivo además debe ordenar automáticamente la reapertura de ambas puertas.

f) En cada parada, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación, no podrá ser superior a lo que establece la NCh 440/1 o NCh 440/2, según corresponda, y su diferencia de nivel máxima será de un centímetro.

En los edificios existentes de hasta 5 pisos destinados exclusivamente a viviendas, o hasta 4 pisos destinados a educación, en los niveles correspondientes a General Básico, Medio, y/o Básico Especial señalados en el artículo 4.5.1. de esta Ordenanza se podrán instalar ascensores especiales para personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. También se podrán instalar estos ascensores especiales en edificios existentes destinados a servicios, para salvar desniveles de hasta un piso. En todos estos casos, y cuando las dimensiones al interior del edificio no admitan el cumplimiento de las dimensiones mínimas de cabina, éstas podrán reducirse a 1 m por 1,25 m y el ancho de puertas reducirse a 0,8 m, en tanto las puertas de piso y cabina sean automáticas.

Las plataformas elevadoras verticales o inclinadas solo se considerarán equipos para salvar desniveles en la ruta accesible de los edificios existentes señalados en el inciso primero de este artículo. Las plataformas verticales podrán salvar desniveles de un máximo de 1,5 m y deberán contar con una puerta o barrera en el nivel superior de no menos de 0,90 m de altura, que impida la caída de personas hacia el nivel inferior de ésta. Las plataformas inclinadas podrán salvar desniveles de máximo un piso. Los equipos salvaescaleras se considerarán sólo para salvar desniveles de máximo un piso al interior de viviendas unifamiliares o unidades destinadas a vivienda en edificios colectivos. La velocidad nominal de estas plataformas verticales e inclinadas y salvaescaleras, no será superior a 0,15 m/seg.

Tanto estas plataformas elevadoras verticales o inclinadas, como los equipos salvaescaleras se instalarán y mantendrán conforme las especificaciones del fabricante y las normas UNE EN 81-41 y UNE EN 81-40 respectivamente, en tanto no haya una Norma Chilena Oficial vigente para dichos equipos.

4. Las puertas de ingreso al edificio, o a las unidades o a los recintos de la edificación colectiva que consulten atención de público, deberán tener un ancho libre de paso de 0,90 m, resistente al impacto y con un sistema de apertura de manillas tipo palanca ubicadas a una altura de 0,95 m, u otra solución que permita su uso en forma autónoma.

En caso de contemplarse doble puerta, el espacio entre éstas debe considerar un espacio libre de mínimo 1,20 m de largo además del largo del barrido de ambas puertas. En caso de contemplarse puertas giratorias en el ingreso al edificio o al interior de éste, será obligatorio que se consulte adicionalmente, una puerta de abatir contigua, de las dimensiones mínimas señaladas en el párrafo precedente.

Las puertas correderas y las puertas de escape deberán cumplir con las mismas características, medidas y sistema de apertura señaladas en el presente numeral.

Las puertas interiores de acceso a las unidades o recintos de la edificación colectiva cuyo destino sea residencial, deberán tener un ancho libre de paso de 0,90 m.

Al final de pasillos que queden en situación de fondo de saco y que sean parte de la ruta accesible, se contemplará una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que garantice el giro en 360° de una persona en silla de ruedas.

5. En caso de contemplarse mesones de atención y/o de control de acceso, estos deberán tener al menos una parte de 1,2 m de ancho a una altura terminada máxima de 0,80 m, y con un área libre bajo ésta de 0,70 m de altura por 0,60 m de

profundidad para la atención de una persona con discapacidad en silla de ruedas o movilidad reducida. El área de aproximación a esta sección del mesón de atención deberá estar libre de obstáculos y contar con una superficie de 1,50 m de diámetro que permita el giro de la silla de ruedas, la que podrá incluir el área libre bajo el mesón de atención para dicho efecto.

Si el ingreso al edificio o a un sector de éste, considera control de acceso mediante torniquetes o barreras, debe existir un acceso de ancho mínimo de 0,90 m que permita el ingreso de una persona con discapacidad en silla de ruedas o el ingreso de un coche de niños, entre otros casos posibles. Este control de acceso se dispondrá a un costado de la ruta accesible.

6. Los edificios a los que se refiere este artículo que contemplen servicios higiénicos, deberán contar como mínimo con un servicio higiénico de uso preferencial para personas con discapacidad, pudiendo ser de uso alternativo para ambos sexos. Este recinto podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza. Sus características serán las siguientes:

a) Sus dimensiones y distribución de artefactos en su interior deberán contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas, considerando para ello un diámetro de 1,50 m. Dicho diámetro podrá incluir el área bajo el lavamanos, para lo cual éste no podrá contemplar pedestal u otro elemento que impida o dificulte dicho giro, o la aproximación frontal de una persona con discapacidad en silla de ruedas.

b) La puerta de acceso consultará un vano de mínimo de 0,90 m con un ancho libre mínimo de 0,80 m y abrirán preferentemente hacia el exterior. En caso de abrir hacia el interior, el barrido de la puerta no podrá interferir con el radio de giro señalado en la letra precedente. Solo en casos fundados, o cuando el servicio higiénico esté incluido en un recinto que contenga otros, podrá utilizarse puerta de corredera.

c) La instalación de los artefactos deberá considerar los siguientes requisitos:

- El lavamanos deberá estar ubicado a una altura de 0,80 m medida desde el nivel de piso terminado dejando un espacio libre bajo su cubierta de 0,70 m que permita la aproximación frontal de una persona usuaria de silla de ruedas. La grifería deberá ser de palanca, de presión o de acción automática mediante sistema de sensor y no podrá estar instalada a más de 0,45 m del borde del artefacto. El espejo deberá estar instalado a una altura máxima de 3 cm del punto más alto del de la cubierta o del lavamanos.

- El inodoro deberá contemplar al menos un espacio de transferencia lateral y paralelo a este artefacto, de al menos 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo que permita la aproximación lateral de un usuario en silla de ruedas. La altura de asiento del inodoro será de 0,46 m a 0,48 m, medida desde el nivel de piso terminado.

- Cuando el inodoro se instale junto a un muro, el eje longitudinal de este artefacto deberá estar a 0,40 m del muro. En este caso se deberá proveer una barra recta de apoyo fija en el muro a un costado del inodoro. Al otro costado, que corresponde al espacio de transferencia lateral, se deberá proveer de una barra abatible ubicada a 0,40 m del eje longitudinal del inodoro. Ambas barras deberán ser antideslizantes, tener un diámetro entre 3,5 cm y de un largo mínimo de 0,60 m. y estarán ubicadas a una altura de 0,75 m, medida desde el nivel de piso terminado.

- Cuando a ambos costados del inodoro se provea de este espacio de transferencia lateral, ambas barras serán abatibles, teniendo las mismas características, dimensiones, ubicación y altura señaladas en el párrafo precedente.

- Los accesorios de baño, tales como jabonera, toallero, perchero, secador de pelo, dispensadores de papel absorbente, secador de manos, repisas u otros, deberán ser instalados a una altura máxima de 1,20 m y no podrán obstaculizar la circulación o el giro de una silla de ruedas al interior del baño, ni la transferencia hacia el inodoro. Si contase con botón de emergencia, éste estará instalado sobre los 0,40 m de altura. Los accesorios para el inodoro deberán estar a no menos de 0,40 m y a no más de 0,80 m de altura. Todas estas alturas serán medidas desde el nivel de piso terminado.

d) En los casos que el servicio higiénico considere ducha, ésta será conforme específica el artículo 6.4.2. de esta Ordenanza.

e) Los servicios higiénicos destinados a personas con discapacidad deberán señalizarse con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

7. Los edificios a los que se refiere este artículo que consideren al menos un recinto con carga de ocupación superior a 50 personas, tales como: teatros, auditorios, salones de reuniones, salones de juego, comedores o patios de comida, salas de espera, salas de uso múltiple, etc., deberán contar con un servicio higiénico para personas con discapacidad con acceso independiente y para uso alternativo de ambos sexos, cuyas características corresponderán a las señaladas en el numeral precedente y se ubicará en el mismo piso o nivel donde se encuentre el recinto que genera esta obligación. Este servicio higiénico podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza.

8. Cuando se contemple la instalación de teléfonos públicos, se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 2.2.8. de esta Ordenanza."

9. Reemplázase en el artículo 4.2.6., el guarismo "2,05 m" por el guarismo "2,10 m".

10. Modificase el artículo 4.2.7. de la siguiente forma:

10.1. Reemplázase en el inciso primero la frase: "Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 0,95 m, medido desde el nivel de piso interior terminado y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 kilos por metro lineal, salvo en el caso de áreas de uso común en edificios de uso público en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kilos por metro lineal." por la siguiente:

"Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 0,95 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior terminado en el plomo interior del remate superior de la baranda o antepecho, y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 kg por metro lineal, salvo en el caso de edificios de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kg por metro lineal."

10.2. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"En los costados de una ruta accesible, que sea parte de la circulación del edificio, no podrán existir desniveles superiores a 0,30 m sin estar debidamente protegidos por barandas y un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m."

11. Modificase el artículo 4.2.24. de la siguiente forma:

11.1. Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

"Cuando contemplen mecanismos de apertura o dispositivos anti pánico, estos deberán ubicarse a una altura de 0,95 m."

11.2. Elimínase el inciso cuarto.

12. Modificase el artículo 4.4.1. de la siguiente forma:

12.1. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Los establecimientos de salud, sean éstos hospitales, clínicas, consultorios, postas, centros de diagnóstico, de especialidad o de referencia de salud, deberán contar en cada piso o área donde se provea de servicios higiénicos, con al menos un recinto destinado a servicio higiénico para personas con discapacidad, que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas de la forma señalada en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

12.2. Agréganse los siguientes nuevos incisos tercero y cuarto:

"Asimismo, cuando dichos establecimientos de salud cuenten con secciones destinadas al hospedaje de pacientes en hospitales y clínicas, deberán contemplar este tipo de recinto por cada 50 pacientes."

En todos estos casos, los servicios higiénicos a los que se refieren los incisos anteriores, deberán instalarse en las áreas destinadas a atención de público. Cuando no sea posible, se conectarán con dicha área a través de la ruta accesible."

13. Agrégase en el artículo 4.5.1. el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el inciso segundo a ser inciso tercero: "Asimismo, estos edificios deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, en todo lo que corresponda. La ruta accesible conectará los accesos del edificio con las salas de clases, talleres, laboratorios, bibliotecas, salas de actividades, las salas del personal docente y administrativo, los servicios higiénicos, el o los patios, la cancha o la multicancha, el gimnasio y el auditorio, si contare con estos. Igualmente, deberá conectar el o los estacionamientos para personas con discapacidad, cuando el proyecto los contemple.".

14. Modifícase el artículo 4.5.8. de la siguiente forma:

14.1. Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"El servicio higiénico para personas con discapacidad deberá estar incorporado dentro de los recintos para uso de los alumnos y de las alumnas, lo mismo que las duchas.

Igualmente, dentro de los servicios higiénicos para el personal docente, administrativo y de servicio, se contemplará un servicio higiénico para personas con discapacidad pudiendo ser de uso alternativo de ambos sexos. Estos servicios higiénicos deberán ajustarse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.".

14.2. Agrégase en el inciso séptimo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Los servicios higiénicos para personas con discapacidad en este nivel deberán cumplir este mismo requisito.".

14.3. Agrégase en el inciso décimo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Igualmente, cuando el local escolar consulte una capacidad no superior a 60 alumnos, el servicio higiénico para personas con discapacidad podrá ser de uso alternativo de ambos sexos.".

15. Modifícase el inciso primero del artículo 4.7.1 de la siguiente forma:

15.1. Reemplázase la expresión "salas de audiciones musicales" por la expresión "auditorios".

15.2. Reemplázase la expresión "otras salas destinadas a" por la expresión "otros locales de".

16. Modifícase el artículo 4.7.3. de la siguiente forma:

16.1. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"En los sectores destinados a las aposentaduras o a los asientos fijos, según corresponda, se consultarán espacios libres horizontales de 1,20 m de largo por 0,90 m de ancho, reservados para personas con discapacidad en silla de ruedas. Deberán estar anteceditos o precedidos de un espacio libre y horizontal de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360° de una silla de ruedas. Se ubicarán uniformemente repartidos en la sala e integrados en los costados de las líneas de aposentaduras o de asientos fijos, de modo que la persona con discapacidad en silla de ruedas pueda ser asistida o acompañada en todo momento. Se ubicarán, además, próximos al nivel de acceso de la sala y la circulación interior para acceder a los espacios libres deberá tener 0,90 m como ancho mínimo, estar libre de peldaños y conectada a la ruta accesible. Estos espacios libres deberán estar señalizados con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). La cantidad mínima de espacios libres se calculará según la siguiente tabla:

Cantidad de Asientos	Cantidad de espacios libres horizontales para Personas con Discapacidad
----------------------	---

Desde 1 hasta 501				1
Sobre 51 hasta 100				2
Sobre 101 hasta		150		3
Sobre 151	hasta	300		4
Sobre 301	hasta	500		5
Sobre 501	hasta	5.000	5 + 1	por cada 300
			o fracción, entre	
			501 y	5000
Sobre 5.000			19 + 1 por cada	
			500 o fracción,	
			sobre	5000

16.2. Agregáse el siguiente nuevo inciso cuarto:

"El diseño de la línea de visión para los espacios libres a los que se refiere el inciso precedente deberá ser similar al previsto para los demás espectadores, no pudiendo ser interrumpida por espectadores de pie en caso que les antecedan una o más filas de graderías, aposentaduras o asientos fijos. Estas mismas reglas se aplicarán a los anfiteatros o las graderías que se consulten al interior de espacios públicos o privados. Si contaren con escenario, se aplicará lo dispuesto sobre esta materia en el artículo 4.7.7. de esta Ordenanza."

17. Agregáse en el artículo 4.7.7. el siguiente nuevo inciso tercero:

"En caso que los edificios a los que se refiere este capítulo, contemplen un escenario, éste deberá ser accesible desde la sala de espectáculos. El desnivel entre el escenario y el nivel de la sala contiguo a éste, se salvará a través de una rampa antideslizante de ancho mínimo de 0,90 m, con pendiente máxima de 10% y protección lateral de al menos 10 cm de alto, o con un dispositivo mecánico elevador que permita su uso en forma autónoma y segura."

18. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 4.7.21. la expresión "que permita el ingreso y circulación de una silla de ruedas y disponga de artefactos adecuados," por la siguiente frase:

"conforme a los requisitos y características establecidas en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza,".

19. Reemplázase el inciso segundo del artículo 4.8.1. por el siguiente:

"Cuando estos establecimientos consideren graderías para espectadores, incluirán en ellas espacios libres horizontales de 1,20 m de largo por 0,90 m de ancho reservados para personas con discapacidad, los que deberán considerar las medidas, requisitos y características señaladas en el artículo 4.7.3. de esta Ordenanza."

20. Modifícase el inciso primero del artículo 4.8.2. de la siguiente forma:

20.1. Reemplázase en la letra b) del numeral 3. la expresión "el recorrido necesario desde éstos hasta un área que permita la ubicación de espectadores en silla de ruedas.", por la frase:

"una ruta accesible desde éstos hasta el espacio libre destinado a los espectadores en silla de ruedas."

20.2. Reemplázase la letra c) del numeral 3 por la siguiente:

"c) Estarán dotados de camarines con vestidores, servicios higiénicos y duchas para ambos sexos, además de servicios higiénicos y duchas para personas con discapacidad, conforme a los requisitos y características que corresponda,

establecidas en el numeral 6 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, debiendo verificarse además lo siguiente:

- Las puertas de acceso a los camarines deberán considerar un ancho libre de paso de 1,2 m, para permitir el paso de una silla de ruedas deportiva.

- En su interior, el espacio destinado a circulación deberá permitir el giro en 360° de una silla de ruedas, debiendo contar para ello con una superficie libre de un diámetro de 1,50 m, separada del espacio de las duchas y de los asientos de los vestidores.

- Las duchas podrán contar con dimensiones mínimas de 0,80 m por 1,20 m y estarán preferentemente a nivel de piso. En caso de existir un desnivel con el nivel de piso terminado fuera de la ducha, la diferencia no será superior a 1 cm. En este caso los rebordes que se produzcan en el encuentro de ambos niveles deberán ser de aristas romas y cantos redondeados. Asimismo deberán considerar un desnivel máximo hacia el desagüe de 0,5 cm, respecto del nivel de piso terminado de la ducha. Los módulos de ducha deberán permitir su uso de manera individual, como asimismo que un módulo de ducha sea utilizado como espacio de transferencia lateral hacia la silla de ruedas.

- En caso que el área destinada a vestidores cuente con casilleros, al menos la mitad de éstos estarán ubicados a una altura que fluctúe entre 0,40 m y 1,20 m. pudiendo contemplarse otros casilleros sobre éstos."

20.3. Reemplázase en la letra g) la expresión "D.S. N°146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997" por la siguiente expresión: "D.S. N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2011."

20.4. Agrégase la siguiente letra "h):

h) "En caso de contar con piscina, deberán contemplar dispositivos adecuados para su utilización por personas con discapacidad."

21. Agrégase a continuación del punto final del inciso primero del artículo 4.8.3., que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

"La cantidad de estacionamientos para personas con discapacidad corresponderá al 50% de la cantidad de espacios libres previstos en el proyecto destinado a espectadores en silla de ruedas, con un mínimo de 2 estacionamientos, los que estarán conectados a la ruta accesible a través de la franja de circulación segura señalada. Su diseño y demarcación será conforme señala el artículo 2.4.2. de esta Ordenanza."

22. Modificase el artículo 4.9.14. de la siguiente forma:

22.1. Reemplázase en el inciso primero la locución "para" ubicada entre los vocablos "capacidad" y "más", por la siguiente expresión: "de más de 25 habitaciones, o".

22.2. Intercálase el siguiente nuevo inciso segundo pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El dormitorio con baño exclusivo destinado preferentemente a personas con discapacidad, deberá cumplir con los requisitos que para estos recintos señalan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 6.4.2. de esta Ordenanza. El baño de este dormitorio considerará como mínimo inodoro, lavamanos y receptáculo de ducha. En su interior se deberá instalar un botón de emergencia ubicado a una altura máxima de 0,40 m medidos desde el nivel de piso terminado y conectado al recinto de recepción del establecimiento. Este dormitorio deberá estar conectado a la ruta accesible y a través de ésta se conectará a la recepción, a las vías de evacuación, al acceso principal, al área de estacionamientos y a todos los espacios comunes, tales como restaurante, comedor, cafetería, bar, salones, patios y terrazas públicas, piscinas y otros recintos que contemple el edificio."

22.3. Reemplázase en el inciso segundo que pasó a ser inciso tercero, la frase: "Los camarines y baños existentes en los recintos donde se ubiquen las piscinas deberán tener la superficie suficiente que permita maniobrar una silla de ruedas.", por la siguiente:

"Los camarines en su interior deberán permitir el giro en 360° de una silla de ruedas, debiendo contar para ello con una superficie libre de diámetro 1,50 m, y sus baños deberán considerar los requisitos y características establecidas en el numeral 6 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza."

23. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4.10.12. el guarismo "0,70" por la siguiente frase: "0,90 m, requerido para el paso de personas con discapacidad, en silla de ruedas".

24. Reemplázase el artículo 4.11.9. por el siguiente:

"Artículo 4.11.9. Las estaciones de servicio automotor que consulten recintos

con atención de público, deberán considerar una ruta accesible que conecte dichos recintos con otros espacios e instalaciones para personas con discapacidad que señala esta Ordenanza. La ruta accesible se considerará accediendo tanto desde el espacio público como desde la zona de estacionamientos."

25. Reemplázase el inciso segundo del artículo 4.14.12. por el siguiente:

"Se deberá considerar asimismo, espacios e instalaciones para personas con

discapacidad en los accesos, rutas accesibles, estacionamientos, circulaciones, vías de evacuación y servicios higiénicos; incluidos el o los recintos de atención de público si el proyecto lo considerare."

26. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 4 del artículo 5.1.4. la frase "las normas de seguridad establecidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4" por la siguiente:

"las normas sobre accesibilidad universal y discapacidad que corresponda establecidas en el Capítulo 1 del Título 4, las normas de seguridad establecidas en los Capítulos 2 y 3 del mismo Título".

27. Modifícase el inciso primero del artículo 5.1.6. de la siguiente forma:

27.1. Elimínase en el numeral 7, letra c), la frase "los accesos especiales para personas con discapacidad y".

27.2. Agregase el siguiente nuevo numeral 14:

"14. Plano de Accesibilidad en caso de edificios a los que se refiere el Artículo 4.1.7. de esta Ordenanza, a una escala adecuada, que grafique el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal y discapacidad que correspondan, detallando en éste los datos usados para el cálculo de cada rampa del proyecto incluyendo esquemas en planta y corte, además del trazado y ancho de la ruta accesible, incorporando, según sea el caso, los accesos del edificio, los recintos y áreas del edificio que esta ruta conecta.

Se incorporará además una Memoria de Accesibilidad del proyecto suscrita por el arquitecto a través de la cual se demuestre el cumplimiento de las disposiciones de accesibilidad universal y discapacidad que corresponda al proyecto y otras que se desee incorporar en éste, tendientes al mismo fin."

28. Reemplázase el artículo 5.2.9., por el siguiente:

"Artículo 5.2.9. Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento, después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, conservación de las edificaciones, accesibilidad universal y discapacidad."

29. Agrégase a continuación del artículo 6.4.1., el siguiente nuevo artículo 6.4.2.:

"Artículo 6.4.2. Las viviendas de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que se construyan para personas con discapacidad deberán ser accesibles desde el espacio público hasta su puerta de ingreso, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en el artículo 4.1.7. de esta Ordenanza. En su interior, estas viviendas deberán tener las características señaladas en el inciso siguiente.

Cuando se trate de viviendas para personas con discapacidad que requieran el uso de silla de ruedas, se deberá contemplar en los recintos de estar, comedor, cocina, baño y, en al menos un dormitorio, una superficie libre de un diámetro mínimo de 1,50 m que permita el giro en 360° de una silla de ruedas. Además, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El área que enfrenta a la puerta de acceso a la vivienda deberá permitir el giro en 360° de una silla de ruedas. Su ancho libre de paso deberá ser como

mínimo de 0,80 m. La puerta debe ser resistente al impacto hasta una altura no inferior a 0,30 m.

2. El ancho libre de paso de las puertas de los recintos interiores de la vivienda deberá ser como mínimo de 0,80 m.

3. Los pasillos que conecten todos los recintos de la vivienda, tendrán un ancho mínimo de 0,90 m. Si se requiriese de un giro de la silla de ruedas para ingresar al pasillo que lleva a cualquiera de los recintos señalados en este inciso, éste tendrá un ancho mínimo constante de 1,05 m. Ese ancho podrá ser reducido a 0,95 m si el pasillo en el cambio de dirección aumenta su ancho a 1,20 m como mínimo.

4. Para facilitar el control visual del exterior de la vivienda o hacia el espacio público por parte de una persona con discapacidad en silla de ruedas, la altura del antepecho o del muro del balcón si fuese el caso, no podrá superar los 0,60 m de altura, medidos desde el nivel de piso terminado. En este último caso, se deberá agregar una baranda a una altura de 0,95 m.

5. Al interior del dormitorio antes señalado, cuando la superficie que permite el giro en 360° de una silla de ruedas se disponga enfrentando la cama, las dimensiones mínimas de al menos, uno de los pasillos alrededor de ésta tendrán un mínimo de 0,90 m, y de 1,20 m si ese pasillo estuviese entre dos camas. Si esa área libre en cambio se provee al costado de la cama, ésta deberá tener un ancho de 1,50 m para permitir el giro en 360°.

6. El closet tendrá puertas correderas con tirador. La barra para colgar ropa y cajones deben ubicarse a una altura máxima de 1,20 m.

7. El recinto de baño para la persona con discapacidad considerará lavamanos, inodoro y barras de apoyo, y receptáculo de ducha. Su diseño y especificidades tendrán las siguientes características:

a) Sus dimensiones y distribución de artefactos en su interior deberán contemplar una superficie que permita giros en 360° de una silla de ruedas, considerando para ello un diámetro de 1,50 m. Dicho diámetro podrá incluir el área bajo el lavamanos, para lo cual éste no podrá contemplar pedestal u otro elemento que impida dicho giro o la aproximación frontal de una persona con discapacidad en silla de ruedas.

b) Su puerta de acceso consultará un ancho libre de paso que deberá ser como mínimo de 0,80 m y abrirá preferentemente hacia el exterior. En caso de abrir hacia el interior, el barrido de la puerta no podrá interferir con el radio de giro señalado en la letra precedente. Sólo en casos fundados podrá utilizarse puerta corredera.

c) Para la instalación del lavamanos, inodoro y sus barras de apoyo, y los accesorios de baño, se deberá considerar los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza.

d) El receptáculo de ducha tendrá dimensiones mínimas de 0,90 m de ancho por 1,20 m de largo, sin reborde y con un desnivel máximo hacia el desagüe de 0,5 cm, respecto del nivel de piso terminado. Deberá considerar además un espacio de transferencia lateral, el cual podrá ser compartido por el inodoro. Dispondrá de un espacio para un asiento de área 0,45 m por 0,45 m, que deberá estar a una altura terminada de 0,46 m, pudiendo ser fijo, abatible o movable. Podrá considerar brazos laterales de apoyo. La regadera de la ducha será tipo teléfono y no podrá estar instalada por sobre 1,20 m de altura.

La grifería será de tipo presión o palanca, deberá estar ubicada en el costado lateral del receptáculo de ducha a una altura entre 0,70 m y 1,20 m, medidos desde el nivel de piso terminado, debiendo ser alcanzable desde la posición sentado. Si el asiento fuese fijo, la grifería debe alcanzarse desde esa posición.

Deberá tener una barra horizontal de apoyo, instalada a una altura de entre 0,75 m y una barra vertical entre 0,80 m y 1,40 m, todas medidas desde el nivel de piso terminado. Ambas deben ser alcanzables desde el sector destinado a la transferencia y permitir el apoyo durante la ducha tanto de pie como sentado.

Al interior de este recinto de baño se podrá instalar un botón de emergencia conectado a la cocina o al recinto de estar, ubicado a una altura no superior 0,40 m medidos desde el nivel de piso terminado.

Los baños con tina sólo se considerarán aptos para personas de edad avanzada o con movilidad reducida, y no para personas con discapacidad en silla de ruedas.

8. En el recinto de cocina, la cubierta de muebles de trabajo y lavaplatos deberán estar en un plano cuya altura sea como máximo 0,80 m y bajo éstos se

considerará una altura libre mínima de 0,70 m entre el nivel de piso terminado y esa cubierta.

La grifería de lavamanos y lavaplatos deberá emplear un mecanismo de presión o palanca y no sobrepasar una distancia de 0,45 m desde el borde del respectivo artefacto.

9. El recinto de comedor debe permitir el ingreso y el giro en 360° de una silla de ruedas.

10. Los interruptores y enchufes se ubicarán en los accesos a los recintos, a una altura mínima de 0,40 m y máxima de 1,20 m, no debiendo ubicarse detrás de las puertas.

11. Los mecanismos de cierre y apertura de puertas y ventanas deberán ser de presión o palanca y estar ubicados a una altura mínima de 0,90 m y una máxima de 1,20 m."

Artículo segundo.- Agrégase en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el DS N° 47 (V. y U.), de 1992, la siguiente disposición transitoria:

"Artículo transitorio: Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 20.422, las edificaciones anteriores al 14 de enero de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la ley N° 19.284, así como las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a viviendas, cuyos permisos de edificación fueron solicitados entre dicha fecha y el 10 de febrero de 2010, quedarán sometidas a las siguientes exigencias de accesibilidad, las que serán aplicables a las respectivas solicitudes de permisos de alteración o ampliación:

1. Al menos una puerta en el acceso principal del edificio deberá ser fácilmente accesible en forma autónoma e independiente desde el nivel de la vereda para la circulación de silla de ruedas; consultar un ancho libre mínimo de 0,90 m resistente al impacto hasta una altura no inferior a 0,30 m y no podrá ser giratoria. En los casos de construcciones existentes en las que no sea posible habilitar el acceso por la puerta principal, deberá estar claramente señalizado el acceso secundario, para las personas en silla de ruedas, usando la señalética internacional.

2. Cuando el área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante o un elemento mecánico.

3. Los desniveles que se produzcan en las circulaciones entre recintos de uso público se salvarán, en al menos uno de los recorridos, mediante rampas antideslizantes o elementos mecánicos especiales, entendiéndose incluidos en ellos a los ascensores.

4. Las rampas antideslizantes deberán contar con un ancho libre mínimo de 0,90 m sin entramamientos para el desplazamiento y consultar una pendiente máxima de 12% cuando su desarrollo sea de hasta 2 m. Cuando requieran de un desarrollo mayor, su pendiente irá disminuyendo hasta llegar a 8% en 9 m de largo.

La pendiente máxima que la rampa deberá consultar en función de su longitud se calculará según la siguiente fórmula:

$$i\% = 13,14 - 0,57L$$

$i\%$ = pendiente máxima expresada en porcentaje L = longitud de la rampa

En caso de requerir mayor desarrollo, el largo deberá seccionarse cada 9 m con descansos horizontales de un largo libre mínimo de 1,50 m.

Cuando su longitud sea mayor que 2 m las rampas deberán estar provistas de, al menos, un pasamano continuo de 0,95 m de altura.

Cuando se requieran juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación no deben acusarse huelgas superiores a 2 cm.

5. Las rampas y las terrazas que tengan diferencias de nivel de piso de, al menos,

1 m respecto de los espacios que los rodean, deberán consultar una solera de borde con una altura mínima de 0,30 m.

6. La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja con una textura distinta, de aproximadamente 0,50 m de ancho, que señale su presencia al no vidente.

7. En los accesos principales, espacios de distribución y pasillos no se permitirá alfombras o cubrepisos no adheridos al piso y los desniveles entre los pisos terminados no podrán ser superiores a 2 cm.

8. Los pasillos que conduzcan a recintos de uso o de atención de público tendrán un ancho mínimo de 1,40 m.

9. Cuando se requiera instalar ascensores, las cabinas deberán cumplir con las medidas mínimas contenidas en el artículo 4.1.11. de esta Ordenanza.

10. En cada detención, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación no podrá ser superior a lo que establece la NCh 440/1 o NCh 440/2, según corresponda, y su diferencia de nivel máxima será de 1 cm.

11. El área que enfrente a un ascensor deberá tener un largo y ancho mínimo de 1,40 m y el ancho frente a la puerta del ascensor no podrá ser menor que la profundidad de la cabina.

12. Los botones de comando del ascensor para personas con discapacidad, deberán estar ubicados a una altura que fluctúe entre 1 m y 1,40 m como máximo. La numeración y las anotaciones requeridas deberán ser sobre relieve. El tiempo de detención deberá ser suficiente para permitir el paso a una persona con discapacidad en silla de ruedas o a un no vidente.

13. Tanto los ascensores como los servicios higiénicos públicos para uso de las personas con discapacidad, deberán señalizarse con el símbolo internacional correspondiente.

Todo establecimiento educacional sin importar su carga de ocupación como, asimismo, todo edificio de uso público, sin importar su carga de ocupación y que considere, al menos, un recinto con carga de ocupación superior a 50 personas, tales como: salas de reuniones, teatros, hoteles, restaurantes, clínicas, casinos, etc., deberán contar con un recinto destinado a servicio higiénico con acceso independiente para personas con discapacidad, para uso alternativo de ambos sexos, de dimensión tal, que permita consultar un inodoro, un lavamanos, barras de apoyo y, además, el ingreso y maniobra de una silla de ruedas con un espacio que permita giros en 180° de un diámetro mínimo de 1,50 m. Este recinto podrá estar incluido dentro de la dotación mínima de artefactos y servicios higiénicos considerados en la presente Ordenanza.

14. Cuando existan teléfonos de uso público, al menos 1 de cada 5 de ellos, con un mínimo de 1, deberá permitir el uso de personas en silla de ruedas.

Tratándose de inmuebles definidos como áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del propietario, autorizar excepciones a las disposiciones de este artículo. Dicha solicitud deberá fundarse en aspectos estructurales, constructivos o que afecten al valor patrimonial cultural del inmueble".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo primero transitorio de la ley N°20.422, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, deberán efectuar las adecuaciones de accesibilidad que les permitan ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, de acuerdo a las siguientes condiciones, establecidas acorde a lo señalado en el inciso tercero del artículo 28 de la ley N° 20.422.

Para dicho efecto, los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, que no correspondan a los contemplados en el artículo transitorio incorporado por este decreto a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el DS N° 47 (V. y U.), de 1992, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 4.1.7. y con todas las restantes disposiciones de dicha Ordenanza que por este decreto se modifican y que les sean aplicables.

Si para cumplir con los requisitos mínimos fuese necesaria la ejecución de obras de ampliación y/o alteración, el correspondiente permiso deberá solicitarse a

la Dirección de Obras Municipales, a lo menos, 180 días antes de que se cumpla el plazo máximo señalado en el inciso final del presente artículo, y una vez finalizado éste, esa entidad municipal levantará inmediatamente un acta dejando constancia de las solicitudes de permiso presentadas, debiendo remitir copia de la misma a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Las adecuaciones de accesibilidad deberán efectuarse en un plazo máximo de 3 años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese. - MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento. - Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Anexo N°3. Formulario de evaluación con criterios de accesibilidad según el Decreto Supremo N° 50

Variables relacionadas con accesibilidad			SI	NO	
Símbolo de accesibilidad	Fondo (color)				
	Silueta	Color			
		10,5 x 12 cm			
	Dimensión exterior mínimo 15x 15 cm				
Mobiliario	Basurero	Externo a franja de circulación o pasillo			
		Boca superior 80 cm o boca lateral 100 cm (altura máxima)			
Rejillas	Separación máxima 15 mm				
	Orientación perpendicular a marcha				
	Rejilla cuadrada máximo 1,5 x 1,5 cm				
Estacionamientos	Presenta estacionamientos para personas en situación de discapacidad				
	Presenta estacionamientos preferenciales: embarazadas, adulto mayores, etc.				
	Ubicación	Trayecto libre y seguro hasta franja de circulación			
		Niveles inferiores, presentan ascensor			
		Separación de otros estacionamientos especiales			
	Dimensión según tipo de estacionamiento (cualquiera es aceptado)	Paralelo a calzada	Ancho total 360 cm		
			Espacio hacia vereda 110 cm		
			Largo 500 cm		
		Perpendicular a calzada	Ancho mínimo 360 cm		
			Franja de acceso 110 cm		
			Ancho mínimo 360 cm		
Diagonal vereda	Franja de acceso 110 cm				
	Símbolo de accesibilidad				
		Horizontal			
		Vertical			
		Cantidad			
Rampa	Presenta rampa en caso de haber escaleras en el acceso				
	Ancho mínimo 90 cm				
	Característica según extensión de rampa	Pasamanos rampa mayor 1 metro	Presenta pasamanos		
			Comienzo antes de pendiente		
			Final posterior a la pendiente		
			Altura 95 cm adultos		
			Altura 75 cm silla de ruedas		
		Altura protección 10 a 20 cm			

			Deslizamiento de mano sin interrupción		
			Diámetro entre 3,5 y 4,5 cm		
			Separado 5 cm del muro		
			Superficie continua y lisa		
		Rampa menor 1 metro	Bordes de protección mínimo 10 cm		
		Rampa extensa, presencia de descansos	Presenta descansos cada 9 metros		
			Largo descanso 150 cm		
			Descanso sin pendiente		
		Pendiente	8% rampa mayor de 2 metros		
			12% rampa máximo 2 metros		
			Transversal máximo 2%		
			Señalizar si excede 12% o se requiere ayuda		
		Espacio de maniobra sin pendiente 150 x 150 cm inicio			
		Espacio de maniobra sin pendiente 150 x 150 cm final			
Superficie	Antideslizante y rugoso en seco y mojado				
Pasillo	Circulación libre de obstáculos				
	Alfombras o cubre pisos adheridos al suelo				
	Ancho mínimo pasillo para permitir rotación de una silla: 150 cm				
	Altura libre de obstáculos 210 cm				
	Giro en pasillo	Ancho continuo 100 x 100 cm			
		Ancho variable 120 x 90 cm			
Escaleras	Huella mínimo 28 cm				
	Contrahuella	Máximo 18 cm			
		Contrahuella material sólida			
	Nariz huella no sobresale de contrahuella				
	Ángulo huella contrahuella entre 60 y 90 °				
	Material antideslizante (seco y mojado)				
	Pasamanos	Escalera con ancho mayor 3 metros, pasamanos intermedios			
		Inicio pasamanos, primer escalón			
		Final pasamanos, último escalón			
		Altura 95 cm para adultos			
Diámetro entre 3,5 y 4,5 cm					
Separado 5 cm del muro					
Superficie continua y lisa					
Ascensor	Presenta ascensor				
	Puerta 90 cm ancho mínimo				

	Espacio exterior circunferencia para movimiento 150 cm diámetro mínimo				
	Dimensión de cabina, 110 cm ancho x 140 cm profundo, mínimo				
	Menor a 150 x 150 espejo en el fondo de la cabina				
	Separación cabina suelo máximo 1,5 cm				
	Botones	Altura entre 90 y 120 cm			
		Alejado esquinas 40 cm			
		2 cm diámetro numeración mínimo			
	Sensor puerta 20 a 80 cm altura				
Pasamanos	Altura 90 cm				
	Diámetro 4 cm				
	Separado pared 5 cm				
Puertas	Ancho mínimo 90 cm (vano 100 cm) puerta externa				
	Ancho mínimo 80 cm (vano 90 cm) puertas internas				
	Apertura de puerta mínimo 90 °				
	Manilla	Presión o palanca			
		Altura 95 cm			
	Característica según tipo de puerta (cualquiera es aceptable)	Batiente	Espacio libre 150 cm diámetro		
		Automáticas	Tiempo mínimo para ingreso 5 segundo		
		Hidráulicas	Puerta en 90 ° por 5 segundos mínimo		
Doble puerta		Espacio libre entre puertas 120 cm			
Emergencia		Sistema antipático 110 cm altura			
Módulos de atención o hall de acceso	Sillas en tiempos de espera mayor a 15 minutos				
	Espacios para silla de rueda durante espera fuera de la circulación				
	Altura de módulo (ambas presentes o en su defecto la menor)	Altura para personas de pie 110 cm máximo			
		Altura para niños y sillas de rueda 80 cm máximo			
	Área proximidad al mostrador 150 x 150 cm en frente y libre de obstáculos				
	Espacio libre bajo mostrador 40 cm profundidad				
Baños	Presenta baños accesibles				
	Espacio libre de movilidad interior	150 cm de diámetro para movilidad			
		Altura libre entre 0 y 70 cm			
	Puerta	apertura hacia afuera o corredera			
		Ancho puerta mínimo 80 cm (vano 90cm)			
	Superficie antideslizante				
	Señalización de accesibilidad				
Inodoro	Aproximación lateral, espacio 80 cm mínimo				

		Sin estanque profundidad mínima 65 cm			
		Altura 46 a 48 cm máximo			
		Descarga, posible con codo o mano empuñada			
	barra de apoyo (inodoro)		Presenta barra de apoyo		
			Fija y recta a 40 cm del eje del inodoro, altura máxima 75 cm (muro)		
			Abatible a 40 cm del eje del inodoro, altura 75 cm		
			Diámetro 3,5 cm		
			Superficie antideslizante		
			Color contrastante con las paredes y suelo		
			Anclaje resistente		
	Lavamanos		Sin pedestal o faldón		
			Aproximación frontal		
			Altura libre inferior 70 cm		
			Altura superior 80 cm		
			Grifería: mono mando tipo palanca, pulsador o electrónico		
	Espejos		Comenzará inmediatamente sobre el lavamanos, altura 80 cm		
			No debe presentar inclinación		
	Accesorios	Basurero	Presenta basurero		
			Ubicado en sector de fácil acercamiento		
			No interrumpe el acceso al inodoro o lavamanos		
		Jabonera	Presenta jabonera		
			Rango de aproximación 40 cm al lavamanos		
			Altura no mayor a 120 cm		
Dispensador papel higiénico		Presenta dispensador de papel higiénico			
		Rango de aproximación 40 cm al inodoro			
		Altura entre 40 y 80 cm desde el suelo			
Comedor	Pasillo de circulación recomendado 120 cm				
	Mesas	Altura entre 75 y 80 cm			
		Espacio libre inferior 70 cm (alto)			
		Espacio libre inferior 60 cm (profundo)			
		Ancho 80 cm			
	Sillas	Altura asiento 40 cm			
		Respaldo			
Apoya brazos					

	Módulo de ventas	Altura entre 80 y 85 cm		
		Ancho 80 cm		
		Espacio libre inferior entre 70 y 80 cm		
Escritorios o módulos de trabajo	Rampa de acceso adecuado en caso de escaleras			
	Puertas 80 cm de ancho mínimo			
	Baño accesible cercano			
	Escritorio	Altura entre 75 y 80 cm		
		Espacio libre inferior 70 cm (alto)		
		Espacio libre inferior 60 cm (profundo)		
		Ancho 80 cm		
	Sillas	Altura asiento 40 cm		
		Respaldo		
Apoya brazos				
Instalaciones eléctricas	Interruptores	Altura entre 40 y 120 cm		
		Tipo de presión o cordón		
		Ubicación de fácil acceso (recomendación al ingreso de habitación)		
	Enchufes	Altura entre 40 y 120 cm		
		Fácil ajuste macho-hembra		
		Ubicación de fácil acceso		